



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE
DERECHO

TESIS

LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES POR EL HACINAMIENTO
PENITENCIARIO A INTERNOS DEL
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PICSI-
CHICLAYO

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

Autor (es):

Castañeda Guevara, James Enrique

Asesor:

Dr. Fernández Vásquez, José Arquímedes

Línea de Investigación: Derechos Humanos

Pimentel – Perú

2018

Asesor metodológico

Asesor especialista

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de tesis a Dios y a mis padres. A Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, a mis padres, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ellos que soy lo que soy ahora. Los amo con mi vida.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar a Dios por haberme guiado por el camino de la felicidad hasta ahora; en segundo lugar a cada uno de los que son parte de mi familia a mi PADRE Walter, mi MADRE Isabel, a mi hermana y a todos mis tíos; por siempre haberme dado su fuerza y apoyo incondicional que me han ayudado y llevado hasta donde estoy ahora.

RESUMEN

La presente Tesis, se ha realizado con el fin de lograr que el Sistema Penitenciario sea seguro, eficiente y respetuoso de los DD.HH. De los internos dentro del Establecimiento Penal de Picsi, para la consecución de objetivos de auténtica recuperación al seno de la sociedad de la población penal. Es decir, hacer uso de medidas alternativas a la sanción de la prisión, mediante una legislación dinámica, real y justa para evitar el hacinamiento.

Por eso, el interés del estudio sobre la Problemática del Sistema Penitenciario, con incidencia específica en el Establecimiento Penal de Picsi. En tanto y en cuanto, su composición actual es inoperativo con álgidas deficiencias administrativas, que repercuten negativamente contra la sociedad, amenazada constantemente con conductas antisociales. Por eso, la importancia de la implantación de talleres o proyectos pilotos, con resultados de una debida resocialización de los internos, mediante trabajo adecuado, digno y productivo, permitiendo mejorar la calidad de vida de la población penal, logrando su rehabilitación y por tanto su reincorporación al seno de la sociedad.

La presente Tesis, tiene como tarea que el Sistema Penitenciario en el Perú, no vulnere los derechos fundamentales de los internos, a fin de no afectar el mandato constitucional de la rehabilitación del interno en mérito a lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo políticas de tratamiento penitenciario dirigido a lograr la reforma y la readaptación social de los penados en el Establecimiento Penal de Picsi.

Por eso, este estudio de investigación considera que la reinserción de cada interno en la sociedad, debe ser prioridad y política de Estado, reconociéndosele siempre la dignidad de persona, como sujeto de derechos y deberes.

Palabras clave: Hacinamiento carcelario, Dosimetría penal, Derechos Humanos, Sistema Penitenciario

ABSTRACT

This thesis has been carried out in order to ensure that the prison system is safe, efficient and respectful of human rights. Of the inmates within the Penal Establishment of Pisci, for the achievement of objectives of genuine recovery within the prison system. Society of the penal population. That is to say, to make use of alternative measures to the sanction of the prison, by means of a dynamic, real and just legislation to avoid the overcrowding.

Therefore, the interest of the study on the Problems of the Penitentiary System, with specific incidence in the Criminal Establishment of Pisci. In as much as, its current composition is inoperative with aligid administrative deficiencies that repel negatively against the society constantly threatened with antisocial behaviors. Therefore, the importance of the implementation of workshops or pilot projects, with results of a proper resocialization of the inmates, through adequate, dignified and productive work, allowing to improve the quality of life of the penal population, achieving its rehabilitation and therefore its reincorporation into the bosom of society.

The present thesis, has as a task that the Penitentiary System in Peru, does not violate the fundamental rights of the inmates, in order not to affect the constitutional mandate of the rehabilitation of the inmate in merit to the established in the International Covenant of Civil Rights and Politicians, establishing penitentiary treatment policies aimed at achieving the reform and social rehabilitation of prisoners in the Criminal Establishment of Pisci.

Therefore, this research study considers that the reintegration of each inmate into society must be a priority and state policy, always recognizing the dignity of person, as a subject of rights and duties.

Keywords: Prison overcrowding, Criminal dosimetry, Human rights, Prison system

INDICE

Caratula.....	
Hoja de aprobación.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1.- Realidad Problemática.....	12
1.1.1.- A Nivel internacional.....	13
1.1.2.- A nivel nacional.....	17
1.1.3. A nivel local.....	20
1.2.- Antecedentes de la investigación.....	21
1.2.1.-A nivel internacional.....	21
1.2.1.-A nivel nacional.....	23
1.3.- Abordaje Teórico.....	25
1.3.1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	25
1.- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.....	25
2.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	26
3.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	26
4.- DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	27
5.- REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.....	27
6.- PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.....	32
7.- CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN.....	33
7.1 Revisión de visitas.....	35
7.2 Revisión de ambientes de reclusión.....	37

7.3 Sanción para las visitas	37
7.4 Control de comunicaciones	38
7.5 Conducción y traslado de internos.....	39
8.- LA EDUCACIÓN PENITENCIARIA.....	40
El derecho a la educación penitenciaria.....	41
9.- TRABAJO PENITENCIARIO.	42
10.- EL DERECHO DE SALUD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.	44
11.- DECESOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.	45
1.3.2 LA PRISION PREVENTIVA.....	51
1.3.2.1 Definición.	51
1.3.2.2 Antecedentes Legislativos de la Prisión Preventiva:	56
1.3.1.1.3 Presupuestos de la Prisión Preventiva:.....	56
1.3.2.4 Audiencia y resolución de la Prisión Preventiva.....	60
1.3.2.5 La duración de la Prisión Preventiva.....	61
1.3.2.6 Compuo del Plazo de la Prisión Preventiva:	63
1.3.2.7 La Impugnación de la Prisión Preventiva.	63
1.3.2.8 Cesación de la Prisión Preventiva:.....	64
1.3.2.9 Diferencias con La Detención.....	65
1.3.3 HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL REGIMEN PENITENCIARIO EN EL PERÚ	66
1.3.3.1 El Hacinamiento de internos.	66
1.3.3.2 Evolución de la población Penal 2001 a 2015.	69
1.3.3.3 Factores que contribuyen al incremento del hacinamiento de internos.	70
a. El uso Excesivo de la Prisión Preventiva.	70
b. El endurecimiento de las sentencias:.....	70
c. Reducción de los beneficios de semilibertad y libertad condicional:.....	70
d. La limitada capacidad de alberge:.....	70
1.3.3.4 Medidas para hacer frente el hacinamiento de internos.	73

a. Construir más Establecimientos Penitenciarios.....	73
b. Revisión de la política legislativa.....	73
1.3.3.5 El Sistema Penitenciario en el Perú	74
1.3.3.7 Periodo de permanencia de los internos en un Establecimiento Penal.	78
LA SEGURIDAD PENITENCIARIA.	82
1.3.4 PRINCIPIOS.....	86
1.4.- Formulación del Problema.	89
1.5.- Justificación e importancia del estudio.	89
1.6.- Hipótesis.....	90
1.7. Objetivos.....	90
1.7.1. Objetivo general.....	90
1.7.2. Objetivos específicos	90
II.- MATERIAL Y MÉTODOS.....	91
2.1 Tipo y diseño de la investigación	91
Población y muestra.....	91
Variables y operacionalización	91
Métodos de procesamiento de la información	91
III.- RESULTADOS DE LA SITUACION POBLACIONAL DEL PENAL DE CHICLAYO. 92	
3.1.- Año 2018.	92
3.1.1.- TIPO DE DELITOS-ENERO 2018.....	92
3.1.2.- Evolución de la población penitenciara.....	94
3.2.- Año 2017.	97
3.2.1.- POBLACION PENAL POR DELITO.....	97
PRIMER TRIMESTRE 2017 (MARZO).....	98
SEGUNDO TRIMESTRE 2017 (JUNIO).....	99

TERCER TRIMESTRE 2017 (SETIEMBRE).....	100
3.3.- AÑO 2016	101
3.3.1.- SEMESTRE (JULIO 2016).....	102
3.4.- ANÁLISIS DE CRECIMIENTO POBLACIONAL PENITENCIARIO ENTRE LOS AÑOS 2016 – 2018.	103
IV.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	104
4.1. CONCLUSIONES	104
4.2.- RECOMENDACIONES	105
REFERENCIAS	107
ANEXOS.....	108

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, pretende verificar si la política gubernamental de asignación de recursos presupuestales para mejorar, ampliar o construir nueva Infraestructura Penitenciaria influye en el hacinamiento de la población penal a nivel nacional, con la finalidad de plantear la solución a este grave problema; para ello se formula el diseño de la investigación, enseguida se realiza el análisis econométrico a través del cual se determina la relación existente entre las variables, para posteriormente en base a los resultados que se obtengan mejorar las estrategias y la aplicación de la Política Penitenciaria; la tesis pretende contribuir a este esfuerzo.

El presente estudio de investigación se desarrolla en cinco capítulos: el primer capítulo, plantea el problema, en el cuál se trata de identificar las causas y efectos del hacinamiento de la población penal, sobretodo como afecta al objetivo de la ejecución penal y del Sistema Penitenciario Nacional. Asimismo se plantea los objetivos del trabajo de investigación y se fundamenta el entorno en que se actúa, así como la justificación del estudio.

En el segundo capítulo, se exponen los antecedentes, el marco teórico, luego se plantea la hipótesis del estudio, se identifica y operacionalizan las variables, se presenta la matriz de consistencia y se plantea el modelo teórico, funcional y econométrico.

En el tercer capítulo, se expone la metodología de investigación, es decir se hace uso de procedimientos y técnicas de recolección de información para la medición de la inversión en infraestructura penitenciaria y del hacinamiento de la población penal; para luego procesar la información de los modelos en el programa econométrico EViews.

En el cuarto capítulo, se procede a analizar e interpretar los resultados de cada uno de los modelos propuestos basados en los conceptos de econometría, con sus respectivas pruebas estadísticas y contrastación empírica. Finalmente en el quinto capítulo, se indican las conclusiones y recomendaciones como respuestas a la problemática, objetivos planteados y en coordinación con la hipótesis formulada.

1.1.- Realidad Problemática.

Las diferentes manifestaciones respecto a Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación especial de sujeción con el Estado que determina su alcance. La Corte Constitucional, al estudiar las condiciones de reclusión de los internos en la Cárcel Modelo de Bogotá D.C. y Nacional de Bellavista de Medellín, en especial las condiciones de hacinamiento, declaró mediante sentencia T-153 de 1998 que la situación de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país configuraba un estado de cosas inconstitucional, principalmente debido a la situación de indignidad en la cual se encontraban los internos.

Por esas razones, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que los derechos fundamentales de los internos pueden describirse en tres grupos: “(i) aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción, y los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) los derechos intocables conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: los derechos a la vida y el derecho al debido proceso, y por último, (iii) se encuentran los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En las cárceles chilenas presentan actualmente una serie de características y procedimientos que estructuran un régimen que viola sistemáticamente los derechos básicos de las personas que están en prisión, construyendo un contexto de vida que enajena y aísla a los internos de la realidad social que se da fuera de la cárcel. Nuestro sistema

penitenciario iría en el sentido contrario al desarrollo democrático en el cual Chile se ha destacado, puesto que transgrede día a día los principios internacionales sobre el respeto de la dignidad e integridad de las personas.

Según el CENSO del INEI realizado el año 2007, la capacidad de albergue es de 33,497, teniendo una población total de 75,655 y por ende una sobrepoblación de 42,158. Después el 21 de agosto del año 2015 el INPE realizó un Informe en el cual las personas que se encontraban en un establecimiento penitenciario ascendían a la cantidad de 72,592, Procesados 36,184 y Sentenciados 36,408, si bien es cierto disminuyó, pero la sobrepoblación sigue siendo un problema en nuestro sistema Penitenciario.

.El hacinamiento no sólo afecta la dignidad y derechos de las personas, sino que genera problemas de seguridad (adentro y afuera de las cárceles), de salud (necesidad de tratamientos, muertos, suicidios, trasmisión de enfermedades hacia el exterior), de costos económicos, etc.

1.1.1.- A Nivel internacional

Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación especial de sujeción con el Estado que determina su alcance.

La Corte Constitucional, al estudiar las condiciones de reclusión de los internos en la Cárcel Modelo de Bogotá D.C. y Nacional de Bellavista de Medellín, en especial las condiciones de hacinamiento, declaró mediante sentencia T-153 de 1998 que la situación de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país configuraba un estado de cosas inconstitucional, principalmente debido a la situación de indignidad en la cual se encontraban los internos. El fin perseguido con la declaratoria del estado de cosas inconstitucional estaba dirigido a buscar un remedio al problema carcelario y penitenciario del país que lamentablemente aún genera violaciones generales y sistemáticas de los derechos fundamentales, en tanto afecta una multitud de personas en estado de reclusión y tiene origen en un problema de naturaleza estructural que para solucionarse exige la acción mancomunada de distintas entidades.

Consideró la citada sentencia que declaró la existencia notoria de un estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario, lo siguiente:

“Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario”. (...)

La Corte ha explicado que la especial sujeción al Estado en la que se encuentran las personas privadas de la libertad produce importantes consecuencias jurídicas y un impacto evidente en los derechos fundamentales de estos ciudadanos. Por tanto, respecto de la persona privada de la libertad el Estado asume una posición de garante, y en esa medida es su entera responsabilidad el cuidado de la vida, la salud, la integridad física y moral, así como procurar las condiciones mínimas de existencia digna del individuo privado de la libertad.

Ha dicho la Corte que los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos y, como consecuencia de la pena de prisión, también los derechos políticos. Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular.

Por esas razones, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que los derechos fundamentales de los internos pueden describirse en tres grupos: “(i) aquellos **derechos suspendidos** como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción, y los

derechos políticos como el derecho al voto. (ii) los **derechos intocables** conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: los derechos a la vida y el derecho al debido proceso, y por último, (iii) se encuentran los **derechos restringidos o limitados** por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En la sentencia T-133 de 2006 se adicionó que *“derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, los cuales se mantienen incólumes y, por ende, no pueden ser limitados en medida alguna.*

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre la persona interna y el Estado, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales con el objeto de garantizar a las personas en estado de reclusión las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad.

Al respecto, este órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha establecido que -de conformidad con la Convención Americana, ratificada por el Estado colombiano el 28 de 1973 y que entró en vigor el 18 de julio de 1978- toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de la posición

especial de garante con respecto a dichas personas, y dado que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.

(CASTILLO, 2011) Las cárceles chilenas presentan actualmente una serie de características y procedimientos que estructuran un régimen que viola sistemáticamente los derechos básicos de las personas que están en prisión, construyendo un contexto de vida que enajena y aísla a los internos de la realidad social que se da fuera de la cárcel. Nuestro sistema penitenciario iría en el sentido contrario al desarrollo democrático en el cual Chile se ha destacado, puesto que transgrede día a día los principios internacionales sobre el respeto de la dignidad e integridad de las personas.

Privación de libertad como único derecho legítimamente afectado. Prohibición de transgresión y vulneración como consecuencia razonable de otros derechos fundamentales.

Hasta hace pocos años la pena de privación de libertad justificaba por sí misma la restricción consecuencial de un sinnúmero de derechos. La introducción de los derechos humanos al mundo penitenciario incorporó otra mirada: la privación de libertad solo afecta legítimamente el derecho a la libertad ambulatoria. El impacto en el ejercicio de los demás derechos está sujeto a ciertas reglas. Por un lado, están los derechos respecto de los cuales los Estados tienen cierta autonomía para establecer restricciones o limitaciones en el contexto de privación de libertad, como por ejemplo el derecho a voto y comunicación de la persona privada de libertad con el mundo exterior. En estos casos, la autonomía del Estado se ve sujeta a ciertas reglas de necesidad, proporcionalidad y legitimidad. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, aún en el contexto carcelario, “toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática”.

La principal normativa interna es el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, cuyo artículo 75 establece lo siguiente: “Los derechos de que gocen los internos podrán ser restringidos excepcionalmente como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del establecimiento penitenciario o de actos de indisciplina o faltas, mediante las sanciones que establece el presente Reglamento.”

Sin embargo, la facultad de restringir los derechos no es discrecional para el Estado, sino que está limitada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos al cumplimiento de ciertas condiciones cuya ausencia transforma la restricción en ilegítima y, por lo tanto, en violatoria de las obligaciones internacionales del Estado¹⁰⁹. Se pretende que el castigo sea justo, esto es, oportuno y proporcional a la falta cometida tanto en su drasticidad como en su duración.

1.1.2.- A nivel nacional.

Según el CENSO del INEI realizado el año 2007, la capacidad de albergue es de 33,497, teniendo una población total de 75,655 y por ende una sobrepoblación de 42,158. Después el 21 de agosto del año 2015 el INPE realizó un Informe en el cual las personas que se encontraban en un establecimiento penitenciario ascendían a la cantidad de 72,592, Procesados 36,184 y Sentenciados 36,408, si bien es cierto disminuyó, pero la sobrepoblación sigue siendo un problema en nuestro sistema Penitenciario.

El hacinamiento no sólo afecta la dignidad y derechos de las personas, sino que genera problemas de seguridad (adentro y afuera de las cárceles), de salud (necesidad de tratamientos, muertos, suicidios, transmisión de enfermedades hacia el exterior), de costos económicos, etc.

Por ello, lo que pretendemos es analizar en qué medida se protegen los derechos fundamentales de los reclusos en el establecimiento penitenciario de Chiclayo (Ex Pisci), así como analizar el surgimiento y evolución de los derechos humanos a través de los principales instrumentos y conferencias internacionales de protección de derechos humanos, centrándonos en aquellos que se refieren específicamente a los derechos humanos de las personas reclusas en establecimiento penitenciarios.

La situación penitenciaria peruana, a pesar de algunos esfuerzos, sigue atravesando una grave crisis. Son pocos los signos de esperanza que se pueden encontrar en una cárcel.

En general, la cárcel peruana se caracteriza - como todas las cárceles de la región - por estar poblada por personas pobres y de valores diferentes a los que comúnmente se consideran como positivos, donde impera la violencia física y/o psicológica; donde día a día se evidencian actos de corrupción y abuso de poder, no sólo entre las

autoridades y los internos/as, sino también entre las mismas personas privadas de libertad.

Para la mayor parte de la sociedad y de nuestras autoridades, la cárcel es casi la única alternativa para combatir la delincuencia. De acuerdo a cifras oficiales y encuestas tomadas a diversos sectores de la población, en los últimos años se ha presentado un incremento de la delincuencia.

Algunas personas responsables de estos delitos son detenidas y llevadas a una prisión, donde lamentablemente no existen apropiadas condiciones de vida y mecanismos para ser rehabilitados y tratados adecuadamente; por el contrario, egresan del penal con mayores conocimientos y estrategias para delinquir y también con deterioro en su salud integral.

Lamentablemente son pocas las instituciones públicas y privadas que se dedican a analizar el porqué de estas acciones delictivas. Por el contrario, la opinión pública general propone el incremento de penas, mayores castigos y la construcción de más cárceles. Entonces, si no se presenta una alternativa a la pena privativa de libertad, coherente con el desarrollo humano, un gran porcentaje de nuestra población, especialmente la de menos recursos estará recluida en prisiones, cuyas condiciones cada día se hacen más inhumanas.

Los Establecimientos Penitenciarios tienen problemas particulares como la ubicación geográfica, la Administración Penitenciaria, la idiosincrasia de la Población Penal, entre otros; sin embargo, existen otras particularidades que tienen que ser afrontados por la gran mayoría de internos de todo el país; problemas generales como son: el hacinamiento carcelario, la insuficiente e inadecuada infraestructura penitenciaria, el reducido presupuesto destinado a la administración del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), corrupción, promiscuidad, déficit de profesionales para el Tratamiento, etc.

El principal problema del Sistema Penitenciario Peruano es el Hacinamiento de la Población Penal, que es consecuencia de la sobrepoblación penal, que tiene su origen en múltiples causas, entre las principales se tiene: La retardación o lentitud de justicia, dispositivos legales incompatibles con la resocialización, incremento de la población y el aumento de la actividad delincencial.

El hacinamiento de la población penal en las cárceles peruanas debe de encontrar una solución urgente debido a que está trayendo como consecuencia un mayor deterioro de la infraestructura de los Establecimientos Penitenciarios, además es causa de violencia, la propagación de enfermedades, la disminución del alcance en el uso de servicios, atenta contra la seguridad de las personas en caso de que pueda suceder algún fenómeno natural llámese terremotos o incendios.

Ante el incremento de la inseguridad ciudadana, la sociedad pide medidas más duras que, en general, es lo mismo que pedir más cárcel, sobre la base de pensar que “la cárcel funciona”, hay que tener mano dura y poner penas ejemplares; este estado de opinión, hace más difícil el trabajo de los jueces que han de afrontar su trabajo ante una opinión pública que pide sentencias más duras, y penas de prisión más largas.

La crisis existe y desde hace tiempo, no solo existe sino que se agrava cada año y está por colapsar el sistema penitenciario; esto es expresión de que el Estado ya hace tiempo abdicó de sus responsabilidades o simplemente el Estado ya demostró su incapacidad para manejar el problema carcelario. Reorganizar al Instituto Nacional Penitenciario (INPE), declarar en emergencia al Sistema Penitenciario, cambiar a los directores de los penales o al Ministro de Justicia es todo lo que se considera “solución” en el Estado.

Se considera que el problema principal en el Sistema Penitenciario Nacional está en el hacinamiento de la población penal y sus efectos que produce limitan el cumplimiento del objetivo de la ejecución penal, que es el resocializar al interno.

El hacinamiento, se produce porque existe un exceso de la población penal sobre la capacidad de albergue; entonces, se puede reducir controlando el crecimiento de la población penal o incrementando unidades de albergue o ambos a la vez. En los últimos años, en el Perú, se han presentado tres propuestas para reducir el hacinamiento, estas se detallan en los siguientes documentos: Plan Nacional de Tratamiento Penitenciario, aprobado con Resolución Ministerial N°187-2003-JUS de fecha 20 de mayo de 2003; Políticas Penitenciarias aprobadas con Resolución Ministerial N°419-2007-JUS publicada el 29 de Octubre de 2007; y, “10 Medidas de Reforma del Sistema Penitenciario”; estas propuestas buscan dar solución a la problemática penitenciaria del hacinamiento a través de la ampliación de la capacidad de albergue, incrementándose la inversión en infraestructura penitenciaria.

1.1.3. A nivel local.

En el penal de Chiclayo

Las condiciones en las que se encuentra el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo (Ex Pícsi) no es ajeno a esta realidad, muy por el contrario existe un grave problema de hacinamiento, hay 3,500 reos, a pesar que fue construida para albergar a 900, a diario ingresan hasta 11 nuevos internos y solo uno sale en libertad.

Debido a este problema, los presos tienen que dormir en el suelo. La situación es terrible si bien es cierto los presos han perdido el derecho a la libertad, pero tienen otros derechos que les debe ofrecer el Estado.

La realidad del sistema penitenciario en nuestro país es realmente crítica, puesto que los internos de los penales se encuentran en situaciones precarias; vulnerándose muchas veces sus derechos fundamentales tales como el derecho a la salud, alimentación, educación, etc.

Esta realidad no es ajena al establecimiento penitenciario de Chiclayo (Ex Pícsi), donde además se puede apreciar que los internos que han cumplido una condena, no salen muchas veces rehabilitados, sino que tienen mayor motivación para delinquir sin importarles su regreso a la cárcel, viendo muchas veces a éste como un hogar y/o escuela donde adquirir nuevos conocimientos para continuar delinquir.

1.2.- Antecedentes de la investigación

1.2.1.-A nivel internacional

Becerra (2016) en su tesis “Transgresión a los derechos fundamentales en el sistema penitenciario en Chile y propuestas para su prevención” en la UNIVERSIDAD DE CHILE - Facultad de Derecho, el autor concluye que:”Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad han sido concebidos de distintas formas a lo largo de la historia de nuestro sistema punitivo: en un principio, el castigo físico se aceptaba, considerándose inclusive justo de que los condenados padecieran. El primer atisbo de protección a los internos ocurrió con la creación de la Penitenciaría de Santiago en 1843, construido en respuesta al fracaso de las penas corporales. Más adelante y en el plano legislativo, la dictación del Código Penal chileno, la incorporación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos al derecho interno y la creación del Reglamento Penitenciario fueron claves en sentar base de la protección de derechos que los internos necesitaban. Sin embargo, surgió una duda: ¿Cuál es el límite de transgresión de derechos de los internos en contexto de su situación carcelaria? Es así como surgieron distintas posturas, tanto de quienes consideran que el derecho a la libertad ambulatoria debe ser el único derecho legítimamente transgredido y, razonablemente, aquellos derechos propios de un ciudadano en libertad –como el derecho a voto–, como de otros que justifican que, en virtud de su situación, resulta inevitable que otros derechos fundamentales sean transgredidos. Empero, resulta imprescindible que se cumpla con el presupuesto esencial de nuestro sistema penitenciario: la rehabilitación y resocialización del interno. En consecuencia, parece más adecuada la primera postura – promovida por organismos de derechos humanos como la CIDH–, ya que lo que se busca es formar a una persona íntegra en sus derechos, minimizando los efectos de su paso por la cárcel. Existen varias formas de lograr ese cometido y así configurar un óptimo sistema penitenciario: una de ellas es la experiencia de otros sistemas penitenciarios. Así se puede apreciar, por ejemplo, que varios países desarrollados europeos como Alemania y Reino Unido se han enfocado en mejorar su sistema carcelario y han implementado variadas reformas con resultados positivos, tales como la creación de una Ley Penitenciaria, de una Inspectoría de Prisiones y la promoción de programas de rehabilitación y resocialización especializados para la situación particular de cada interno”.

RAMÍREZ y TAPIA (2000) en su Tesis: “Derechos Humanos en las Cárceles Colombianas”. Bogota.- Colombia. Trabajo de grado para optar al título de Abogado, el investigador concluye que: “Tras algunos esfuerzos en el marco de la OEA por establecer mecanismos de protección de los derechos humanos, en 1959, en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Chile, y con fundamento en el artículo 5 de la Carta de la OEA, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En 1960 se adoptó su estatuto y, como entidad autónoma de la OEA, se le encomendó la función de promover el respeto de los derechos humanos. El mismo estatuto consagró que por derechos humanos, para el sistema interamericano, se entenderían los definidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con lo cual la Declaración pasó a ser un instrumento normativo fundamental, obligatorio como derecho consuetudinario de los pueblos.

La Comisión comenzó ejerciendo las atribuciones otorgadas por el Estatuto, instrumento no convencional, pero ellas se limitaron al examen de la situación de algunos Estados miembro de la OEA, mediante estudios generales de los países u observaciones in loco; sólo en 1965 éstas fueron ampliadas con un mecanismo de comunicaciones individuales. En 1967, el Protocolo de Buenos Aires hizo una reforma a la Carta, por la cual la Comisión pasó a ser órgano principal de la OEA y se reconoció el carácter normativo de la Declaración Americana.

El preso, independientemente de las razones por las cuales se encuentra recluido, es un ser humano que no ha perdido en nada la dignidad constitutiva de su ser en cuanto tal y fundamento de la existencia, aplicación y ejercicio de los derechos humanos.

Aunque la humanización de la pena de prisión trate de subir el nivel y la calidad de vida de los reos, resulta imposible pretender hacerlo pues en sí misma lleva implícita una absoluta contradicción imposible de ser superada. Humanizar lo que es connaturalmente inhumano es imposible, por lo menos mientras se sigan manejando los mismos ideales con las mismas estructuras. Pero aunque la hipótesis general sea la imposibilidad de humanizar lo que es intrínsecamente inhumano (la prisión o cárcel en sentido amplio), ello no es excusa o fundamento para que se continúe vulnerando y cometiendo injusticias contra el reo, sindicado o condenado, pues es una realidad que la prisión existe, y como toda realidad se impone y al estar impuesta

por más intento de abstracción que se haga, ésta está ahí y no se puede cambiar como realidad dada. Victimología, Criminología, Derechos Humanos y Política Criminal no deben seguir siendo trabajados de manera fraccionada. Si bien es cierto que cada uno es una totalidad independiente y “perfecta”, para poder tener una visión clara que determine el camino a seguir, deben ser observados como totalidades parciales, interactuantes y complementarias, parte de una gran totalidad que, a su vez, es parte de una totalidad más grande reflejada en lo que constituye el Estado y su política”.

1.2.1.-A nivel nacional

PEÑA (2012) en su investigación: “La inversión en infraestructura penitenciaria y el hacinamiento de la población penal en el Perú. Periodo 2000 – 2012”, tesis para optar el grado académico de maestro en ciencias con mención en proyectos de inversión en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA llega a la conclusión: “Se demuestra que la inversión en infraestructura penitenciaria influye significativamente sobre el hacinamiento de la población penal en el Perú, periodo 2000 - 2012. Encontrándose un nivel alto de la inversión en infraestructura penitenciaria (0.83). También se concluye que: “la capacidad de albergue influye significativamente sobre el hacinamiento de la población penal en el Perú, periodo 2000 – 2012. Se percibe un nivel alto de la capacidad de albergue en los Establecimientos Penitenciarios”.

La Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS) y la Defensoría del Pueblo (2006)²⁵; en un estudio realizado sobre la realidad del Sistema Penitenciario en el Perú, señalan que el costo anual de mantener en el Perú a una persona en la cárcel es superior a los 1,300 dólares americanos. Por tanto, todo proyecto de Ley penal tiene un efecto económico directo sobre nuestro Sistema Penitenciario, lo que debe tenerse en cuenta para planificar una proyección del incremento de internos y el costo que implicaría para el Estado”.

En el referido estudio realizado concluyen que: “la cárcel en las actuales condiciones no sirve ni contribuye a la seguridad ciudadana. La respuesta a la inseguridad ciudadana tiene diversos aspectos, siendo uno de ellos la persecución de los delitos cometidos y la búsqueda de una sanción para quienes hayan delinuido.

La cárcel en la actualidad no está sirviendo para prevenir el delito, todo lo contrario, mantiene una situación de hacinamiento y otros problemas derivados, no sirviendo

para resocializar. Esto no quiere decir que la cárcel pueda ser considerada como un peligro para la seguridad ciudadana, pero debido a la falta de atención por parte de los gobiernos, propician que estos espacios sociales se constituyan en el factor criminógeno más determinante de la inseguridad ciudadana.

Por ultimo indican que el concepto de cárcel en una estrategia de seguridad ciudadana, es su finalidad preventiva sin negar la calidad de castigo a la pena, la cárcel debe buscar que no se vuelva a delinquir, lo que beneficiaría a favor de la ciudadanía al disminuir la cantidad de delitos.

En el CENECP-INPE (2004)²⁶. Se realizó el estudio “Análisis de variabilidad de la población penal entre los años 1980-2003 llega a la conclusión de las políticas de despenalización adoptada por los gobiernos de turno en su oportunidad dieron buenos resultados, mientras que la promulgación de leyes que agravan las penas y la tipificación de nuevos delitos influye en el crecimiento de la población penal, también señala que la conmutación de las pena y los beneficios penitenciarios contrarrestan mínimamente el incremento de la población penal. Este estudio pronosticó que la población penal para el 2010, sería de 39,294 internos.

Otro de los estudios realizados en el CENECP-INPE (1998) “Arquitectura Penitenciaria y Proyecciones para un trabajo conjunto de Tratamiento, Seguridad y Administración” entre sus conclusiones señala que no existe proyección en cuanto al crecimiento de la población penal ya que a los pocos meses de la puesta en funcionamiento los nuevos penales, estos rebasan su capacidad de albergue y que existe una deficiente supervisión durante la etapa de construcción de Establecimientos Penitenciarios, toda vez que cuando estos son entregados se tienen que realizar una serie de cambios, modificaciones y arreglos que muchas veces demandan un nuevo desembolso de dinero por parte de la institución”.

1.3.- Abordaje Teórico.

1.3.1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1.- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

La fuente primordial de autoridad para la promulgación de normas de derechos humanos por órganos de las Naciones Unidas puede encontrarse en la propia Carta. El segundo párrafo del preámbulo afirma que uno de los principales propósitos de las Naciones Unidas es: «reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas...»

En el párrafo 3 del artículo 1 de la Carta se afirma que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en «el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión...»

Estas afirmaciones no deben interpretarse meramente como huecas declaraciones de principios. Como ya se ha dicho, la Carta es un tratado jurídicamente vinculante del que son parte todos los Estados Miembros. Esas disposiciones tuvieron el efecto legal de acallar de una vez por todas cualquier discusión de si los derechos humanos y su disfrute son objeto del derecho internacional o simplemente cuestiones pertenecientes a la soberanía de los Estados. Por consiguiente, el hecho de que los funcionarios de prisiones estén obligados por esas normas está hoy fuera de toda duda.

La actividad cuasi legislativa de las Naciones Unidas ha producido desde entonces decenas de instrumentos, cada uno de los cuales se basa en los anteriores y les añade detalles. Los más importantes, para los fines que nos ocupan, son la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y sus dos pactos de aplicación de 1966, que tienen carácter jurídicamente obligatorio: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su primer Protocolo Facultativo. La suma de todos estos instrumentos se conoce comúnmente como Carta Internacional de Derechos Humanos.

2.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos supone un gran paso delante de la comunidad internacional en 1948. Su carácter moral persuasivo y su autoridad política derivan del hecho de que se considera una declaración de principios internacionales de aceptación general.

Esta exposición de objetivos de derechos humanos está redactada en términos amplios y generales, y sus principios han inspirado más de 140 instrumentos de derechos humanos que, tomados en conjunto, constituyen las normas internacionales de derechos humanos. Además, la Declaración Universal detalla los derechos fundamentales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, reconociendo que la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Mientras que la Declaración Universal no es en sí misma un instrumento obligatorio, se considera que ciertas disposiciones tienen carácter de derecho internacional consuetudinario.

Esto se aplica a los artículos 3, 5, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal, que se refieren, respectivamente, al derecho a la vida, la libertad y seguridad de la persona, la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a un juicio imparcial, el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre la culpabilidad y la prohibición de las medidas penales retroactivas. Aunque estos artículos son los que más relación guardan con la administración de justicia, todo el texto de la Declaración Universal ofrece orientaciones para la labor de los funcionarios de prisiones.

3.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor en marzo de 1976. Actualmente tiene 149 Estados Partes. En los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15, el Pacto detalla el derecho a la vida; la prohibición de la tortura; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso; la prohibición de la detención o prisión arbitrarias; los derechos de todas las personas privadas de libertad; la prohibición del encarcelamiento por incumplir una obligación contractual; el derecho a un juicio imparcial, y la prohibición de las medidas penales retroactivas.

El Pacto es un instrumento con fuerza jurídica obligatoria que debe ser respetado por los gobiernos y sus instituciones, incluidas las autoridades penitenciarias. El Comité

de Derechos Humanos, establecido en virtud de lo dispuesto en el propio Pacto, es el encargado de vigilar su cumplimiento.

4.- DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

Para los fines de la capacitación de funcionarios de prisiones, el derecho internacional humanitario puede definirse como el subconjunto de normas de derechos humanos aplicables en tiempo de conflicto armado.

El contenido fundamental del derecho humanitario queda expuesto, artículo a artículo, en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que protegen, respectivamente, a los heridos y enfermos en campaña, los náufragos, los prisioneros de guerra y las personas civiles. Los cuatro Convenios de Ginebra cuentan actualmente con 189 Estados Partes.

5.- REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos constituyen los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad, y han tenido un inmenso valor e influencia en el desarrollo de leyes, políticas y prácticas penitenciarias en los Estados Miembros en todo el mundo.

Estas fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 y fue en diciembre del 2015 que La Asamblea General adoptó la revisión de las «Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos». El Grupo de Expertos a cargo de dicha revisión recomendó que las reglas revisadas fueran también denominadas «Reglas Nelson Mandela» en homenaje al legado del difunto Presidente de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela, quien pasó 27 años en prisión durante su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz a nivel mundial.

El objeto de las siguientes reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente enunciar, partiendo de los conceptos

generalmente aceptados en nuestro tiempo y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria.

Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que estas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el Juez.

La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

Primera parte: Reglas de aplicación general.

Principio fundamental:

Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

Registro.- En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una Orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro. Asimismo los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso. se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad (Los registros de los orificios corporales solo los podrán hacer profesionales médicos calificados).

Separación de categorías.- Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en

prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos.- Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. Cuando se recurra a dormitorios, estos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada reclusa pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Higiene personal.- Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

Se facilitara a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de los mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama.- Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

Alimentación.- Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos.- El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ella, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos.- Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, además dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, estos estarán provistos del material, del instrumental y, de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el

tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento

Disciplina y sanciones.- El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos. Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cual ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

6.- PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

Adoptada el 14 de diciembre de 1990, por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.

El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

7.- CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN.

Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

En el siguiente cuadro se muestra el escaso número de agentes de seguridad para atender los diversos penales del país.

PENAL	POBLACIÓN	AGENTES POR TURNO
E.P. de Abancay	121	11
E.P. de Arequipa	999	40
E.P. de Cajamarca	632	12
E.P. de Cañete	2,589	14
E.P. de Chiclayo	1,526	23
E.P. de Chimbote	1,002	16
E.P. de Chorrillos II	258	13
E.P. de Chorrillos III	158	16
E.P. de Chorrillos I	1,064	23
E.P. de Ica	2,410	25
E.P. de Iquitos	923	24
E.P. de Iquitos Mujeres	59	4
E.P. de Juliaca	633	25
E.P. de Lampa	92	14
E.P. de Piura	1,771	28
E.P. de Puno	349	22
E.P. de Trujillo	1,896	21
E.P. Miguel Castro Castro	1,646	40

Fuente y Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Fuente : INPE 2017

De los antes afirmado se determinan la imposibilidad por parte de la autoridad penitenciaria de garantizar el óptimo desempeño de los servicios de seguridad externa e interna, Cabe indicar que la PNP colabora con el INPE en las labores de seguridad en algunos centros penitenciarios empero, ello también es insuficiente.

7.1.- Revisión de visitas

Las personas enviadas a prisión pierden el derecho a la libre circulación, pero conservan otros derechos como seres humanos y uno de los más importantes es el derecho a mantenerse en contacto con sus familiares que, además de ser un derecho para la persona privada de libertad, lo es también para sus padres, hijos, hermanos, esposas, esposos, convivientes, quienes tienen un vínculo que no debería ser afectado durante la permanencia de una persona en un establecimiento penal.

La administración penitenciaria debe asumir la responsabilidad de asegurar que las personas privadas de libertad puedan mantener y desarrollar estas relaciones, las medidas para todos los niveles de comunicación con los familiares próximos deben basarse en este principio, de ello se deriva que en ninguna circunstancia se utilizará como sanción la pérdida o restricción de las visitas familiares.

Asimismo, la seguridad penitenciaria abarca el control sobre las personas que visitan a las personas privadas de libertad. Debido a la multitud de factores que convierten a los penales en lugares de difícil convivencia, se torna imprescindible impedir a los reclusos el acceso a objetos que perturben el orden y la seguridad (drogas, armas, celulares, alcohol, etc.), sin actuar desproporcionadamente sobre los derechos de las personas sujetas a revisión. Al respecto, el Reglamento General de Seguridad del INPE (RGS), aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P (3 de enero del 2008) señala:

Artículo 97°.- Responsabilidades del Grupo de Revisión.

El equipo designado para realizar el registro de personas y revisión de paquetes de las visitas, al ser titulares de estas actividades, son los responsables de las acciones y procedimientos empleados; alertar e informar incidencias, según sea el caso, por lo cual deben adoptar sus previsiones.

El personal de revisión actuará con criterio y profesionalismo respetando los derechos humanos y la sensibilidad de los visitantes, evitar trastornos y demoras injustificadas en el flujo de ingreso de visitas al Penal. La regla es que toda persona está obligada a pasar por el procedimiento de revisión, salvo las excepciones establecidas en el artículo 106°:

“Artículo 106°.- Excepciones para la revisión corporal Están exceptuados de la revisión corporal: El presidente de la República, los Congresistas, Ministros de Estado, Vice Ministros, miembros titulares del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Presidente de la Corte Suprema, Vocales Supremos y Superiores, Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos y Superiores, Cuerpo Diplomático y Consulares acreditados en el Perú, Jueces y Fiscales de Turno, máximas autoridades de la Iglesia Católica, Oficiales Generales de las FFAA y PNP, y miembros del Consejo Nacional Penitenciario, solo bastará su confesión sincera de no portar armas de fuego, teléfonos celulares, beepers, y otros equipos eléctricos y electrónicos sofisticados atentatorios a la Seguridad del Penal, en caso si lo tuvieran deberán guardar en un armario especial de la puerta principal a cargo la custodia del personal de seguridad.”

En atención al principio de proporcionalidad, la revisión corporal en las partes íntimas se realiza solamente cuando existan indicios de la intención de algún visitante de ingresar con objetos prohibidos. A pesar de que la redacción del artículo 105 literal c) del RGS contempla su aplicación, inclusive cuando medie una simple sospecha, es previsible que la ejecución de un control tan invasivo podría generar actos altamente discrecionales por parte del personal del INPE.

Por consiguiente, debe estar claro que tal control se atiende a bases como la excepcionalidad y la proporcionalidad. Al margen del insuficiente número de personal de seguridad, la supervisión defensorial permite constatar, asimismo, las deficiencias en el material logístico para el debido control de visitas, una situación que favorece el ingreso de objetos prohibidos a los establecimientos penitenciarios en el ámbito nacional.

Solo una de las 66 cárceles existentes cuenta con un sistema informático de control de visitas (E.P. Miguel Castro Castro). También es insuficiente el número de detectores de metales o equipos de rayos X, tanto para el control de personas como de paquetes y objetos.

Cabe indicar que los equipos de rayos X del penal de Chiclayo se encuentran inoperativos. Asimismo cabe indicar que las visitas en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional como en el de Chiclayo se otorga las visitas en línea directa (a pesar que en el Código de ejecución penal dice lo contrario), es decir la visita solo es para los padres, hermanos, hijos y cónyuge, las cuales se da dos veces por

semana, siendo estos días los sábados y domingos, que tiene una concurrencia de 7000 personas aproximadamente que van a visitar a sus familiares. Solo se da las visitas en línea directa por motivo que las cárceles se encuentran sobrepobladas y se cuenta con muy poco personal penitenciario, además existe problemas de infraestructura.

7.2.- Revisión de ambientes de reclusión

Los “ambientes de reclusión” (celdas) son los espacios que ocupan las personas privadas de libertad, en los cuales el personal penitenciario ingresa ocasionalmente. En tales áreas se puede ocultar objetos o sustancias prohibidas (celulares, armas, alcohol, drogas, etc.), así como afectar la seguridad, preparando una fuga a través de túneles o forados. Por ello, los ambientes de reclusión deben ser zonas sujetas a constante revisión.

Al respecto, las normas internacionales señalan que las revisión de las celdas se debe realizar sin abusos. Por su parte, el RGS señala dos modalidades de revisiones y registro de celdas:

- Las ordinarias, que se pueden realizar una vez a la semana, con la participación del director o subdirector del establecimiento penitenciario, así como del jefe de seguridad y el personal de tratamiento; y
- Las extraordinarias, en las cuales, además de los funcionarios descritos anteriormente, debe estar presente el Ministerio Público y, de ser necesario, contar con el apoyo de la PNP.

En cualquiera de dichas modalidades se debe asegurar la presencia del interno o de un representante. Es recomendable que el personal que participa en los operativos sea rigurosamente revisado antes y después de su ingreso a los pabellones, así como que el personal de seguridad sea seleccionado por el responsable del operativo, tomando en cuenta su carácter y disciplina.

Al detectarse artículos prohibidos, se debe proceder a su decomiso levantando el acta correspondiente con las autoridades que se encuentran presentes en el acto.

7.3.- Sanción para las visitas

En sus artículos 112° y 113° el RGS, establece un conjunto de sanciones para los visitantes que introduzcan (o intenten hacerlo) objetos, artículos o sustancias

prohibidas al interior de un penal. Las sanciones implican la prohibición de ingreso al establecimiento penitenciario hasta por 12 meses en los casos más graves.

La efectiva aplicación de esta sanción requerirá el adecuado control y verificación de la identidad de las personas que ingresan a un penal, así como la existencia de una base de datos con el nombre de las personas sancionadas. Si bien es pertinente sancionar actos que atenten contra la seguridad de un establecimiento penitenciario, el hecho de que las disposiciones al respecto se encuentren contenidas en el RGS, y no en el Código de Ejecución Penal, afecta al principio de legalidad. Por ello resulta conveniente que se realice una modificación del Código que supere esta deficiencia. Asimismo, se debe establecer un procedimiento que contemple las garantías mínimas al debido proceso. Por otro lado se requiere establecer una sanción penal a los funcionarios y las personas que permiten o faciliten la introducción de objetos prohibidos.

7.4.- Control de comunicaciones

Si bien el artículo 115° y 116° del RGS establecen el procedimiento de control de las cartas y comunicaciones que recibe una persona privada de su libertad, no se ha previsto una fórmula legislativa que regule el control de las comunicaciones telefónicas, considerando que este hecho es relevante en el actual combate contra la inseguridad ciudadana.

La falta de teléfonos públicos instalados por empresas de comunicaciones, algunos centros penitenciarios están autorizando el ingreso de teléfonos fijos inalámbricos cuyo uso es administrado por los propios internos, lo que es a todas luces un hecho irregular. Un ejemplo de ello se encuentra en el caso del penal de Tarapoto (penal antiguo).

Respecto al uso indebido de teléfonos móviles, el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS (22 de junio del 2011) ordena a las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones que bloqueen de forma permanente el servicio de los equipos móviles que se utilicen en centros penitenciarios sin la debida autorización. Para tal efecto se dispone la elaboración de un registro de equipos móviles de uso autorizado. Los criterios técnicos sobre los cuales se procederá a ejecutar el corte o bloqueo de líneas móviles han sido fijados mediante la Resolución N° 112-2001-CD/OSIPTEL,

expedida por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OPSITEL).

7.5.- Conducción y traslado de internos

Si bien la privación de libertad, sea preventiva o definitiva, se cumple en centros penitenciarios, en ocasiones es necesario conducir al privado de libertad fuera del recinto penal, a fin de que se intervenga en actividades de diversa índole. Entre éstas, las diligencias en virtud de una orden judicial, constituyen el principal motivo para los traslados.

Se debe tener presente que la conducción de un interno fuera del penal siempre implica un riesgo de seguridad, debido a la posibilidad de fuga o de rescate por parte de terceros. Ello no significa que se deje de observar las normas que garantizan derechos fundamentales. Al respecto las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” señalan lo siguiente: “Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos”.

En el país, las tareas de traslado se encuentran a cargo del INPE y de la PNP, según lo dispone el Código de Ejecución Penal en su artículo 154, los cuales se efectúan en vehículos del INPE, que deben contar con la custodia de unidades móviles de la PNP, si ello es posible. La supervisión y el monitoreo que efectúa la Defensoría del Pueblo ha puesto de manifiesto que este sistema funciona con serias y graves limitaciones que comprometen su operatividad, un hecho que pone en riesgo la integridad física no sólo de las personas privadas de libertad, sino de los agentes encargados de esta tarea, generándose para estos últimos la posibilidad de afrontar procesos disciplinarios o judiciales, en el caso de evasión o fuga de un interno.

Más grave aún es que se pone en riesgo la seguridad ciudadana. La fuga o rescate de personas que están procesadas o condenadas por deficiencias en el servicio que brinda la administración penitenciaria y la PNP, debe merecer una urgente atención por parte de las altas autoridades de los sectores de Justicia e Interior.

8.- LA EDUCACIÓN PENITENCIARIA

No es suficiente que las autoridades penitenciarias se limiten a tratar a los privados de libertad de manera humana y decente. Además se les debe proporcionar oportunidades de cambiar y desarrollarse. Ello requiere considerables aptitudes y un alto nivel de compromiso. En la mayoría de los establecimientos penitenciarios del país conviven personas procedentes de zonas marginales de la sociedad, de entornos pobres y de familias fracturadas, con altos niveles de desempleo y falta de educación.

Cambiar las perspectivas de vida de personas tan desfavorecidas no es una tarea fácil. El tratamiento penitenciario se asigna teniendo en cuenta la evolución global de la persona privada de libertad. De este modo, se debe brindar un tratamiento individual, continuo y dinámico, creando una cultura de intervención sobre los factores psicosociales que están detrás de los actos delictivos de cada condenado.

El artículo 8° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que en la educación peruana, la persona es el centro y el agente fundamental del proceso educativo. Del mismo modo, reconoce que ésta se debe brindar bajo el principio de igualdad y no discriminación: “La inclusión, que incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades.”

La educación en los sistemas penitenciarios es un tema importante, porque se trata no solo del derecho a la educación de toda persona sino que tiene implicancias en la justicia penal y en la seguridad ciudadana.

La actual legislación penitenciaria vigente en el Perú contempla la posibilidad de que ciertos privados de libertad puedan lograr su libertad adelantada en la medida en que, durante su reclusión, hayan cumplido con inscribirse en los programas de educación para acogerse al beneficio de la redención de la pena por educación.

En la medida en que el MINEDU y la administración penitenciaria no sean conscientes de lo delicado de este tema, se estaría permitiendo la salida de personas que aún no estarían en la capacidad de respetar las normas y los valores de la sociedad, y ello implicaría reincidir en el delito, afectando seriamente a la seguridad ciudadana y los intereses de la justicia penal (el fin de la pena).

Al respecto el Relator de Naciones Unidas señala en su informe sobre “El Derecho a la educación de las personas privadas de libertad (ONU)”:

(...) la educación es mucho más que una herramienta para el cambio; es un imperativo en sí. Con todo, la educación presenta desafíos considerables para los privados de libertad (...) (MUÑOZ, 2009)

Los establecimientos penitenciarios son lugares complejos donde se concentran todas las dificultades de la sociedad en materia de educación (fracaso escolar, analfabetismo, gestión de la diversidad, exclusión social, etc.). Por consiguiente, constituye un verdadero desafío y un inmenso compromiso del Estado en su conjunto convertirlos en espacios educativos y conseguir que las personas privadas de libertad participen en todo el proceso.

El derecho a la educación penitenciaria

La educación es un conjunto de actividades de naturaleza teórica y práctica, planeadas y realizadas de manera sistemática con el propósito de desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales de la persona. De acuerdo con el artículo 13° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la educación “(...) debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.”

(MUÑOZ., 2009) Asimismo debe capacitar a todas las personas para participar en una sociedad libre y para auspiciar el pluralismo y la tolerancia. En la actualidad, el derecho a la educación incluye la disponibilidad, la accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad. Ningún texto jurídico prevé la pérdida de ese derecho y, lo que es más importante, dicha pérdida no es un requisito de la privación de libertad.

En el Establecimiento de Chiclayo solo existe un CEBA, “Ciro Alegría Bazán”, el cual cuenta tan solo con 8 profesores, teniendo asistencia de 200 alumnos aproximadamente, impartiendo educación tan solo en nivel de primaria, puede verse que tan solo un aproximado del 5% de la población penitenciara se encuentra dentro de este programa de tratamiento.

9.- TRABAJO PENITENCIARIO.

a. Legislación internacional

Las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” (regla 65º) establece que el tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad deber tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo.

La regla 66, agrega que: “dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad”.

Debe entenderse que el derecho al trabajo para las personas privadas de libertad no se encuentra restringido en ningún aspecto salvo las limitaciones que devienen en inevitables debido al cumplimiento de la pena. En esa medida, también les asisten otros derechos que conforman el núcleo duro de ese derecho, como son:

- ✓ Derecho a condiciones de trabajo dignas.- Tiene dos componentes básicos: i) el salario y, ii) las condiciones y tiempo dedicado al empleo. En relación al primero es evidente que constituye un elemento fundamental en las condiciones de empleo. Sin garantías a un salario digno se generan situaciones de discriminación y privación que resultan incompatibles con un Estado de derecho. De otro lado, el tiempo dedicado al empleo se basa en la necesidad de limitar las horas de trabajo excesivas y garantizar que haya periodos adecuados de descanso, todo con el fin de proteger la salud del trabajador. Las condiciones dignas conllevan también a la erradicación de situaciones de empleo peligrosas o poco higiénicas.
- ✓ Derecho a la igualdad y no discriminación.- Las prácticas que fomenten la discriminación violan derechos humanos fundamentales. La discriminación sofoca las oportunidades, desperdicia el talento humano y acentúa las tensiones y desigualdades sociales.
- ✓ Prohibición del trabajo forzoso.- Es aquel que se exige a una persona bajo la amenaza de una sanción y sin mediar su consentimiento. En relación a los privados de libertad, el Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), permite el trabajo forzoso en las prisiones en la medida en que

éste se imponga como consecuencia de una condena pronunciada por sentencia judicial y se realice bajo la vigilancia y el control de las autoridades públicas. Sin embargo, el Convenio N° 105, prohíbe el trabajo forzoso incluso en esas circunstancias, si se impone a fin de servir como:

- Medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas;
- Método de movilización de la mano de obra con fines de fomento económico; o Medida de disciplina en el trabajo; o Castigo por haber participado en huelgas, y o Medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

Según la interpretación de la OIT, los internos no podrán ser contratados por empresas privadas ni por particulares contra su voluntad, pero sí podrán aceptar un trabajo por cuenta de empresas privadas (por ejemplo, en talleres organizados en el interior de las prisiones) siempre que se realicen bajo la vigilancia adecuada del Estado.

En el establecimiento de Chiclayo (Ex Picsi) Solo existen 2 talleres uno de carpintería y otro de soldadura, el primero de estos si funcionara pero por tener un espacio reducido son pocos los que se encuentran en este taller, aunado a ello no teniendo las herramientas necesarias para poder realizar los trabajos, respecto al taller de soldadura, este supuestamente funciona pero no hay herramientas de trabajo por lo que se puede hacer poco o nada, siendo que muchos de los que se inscriben en estos talleres terminan abandonando al poco tiempo ya que no pueden realizar trabajos y si quieren realmente hacer algo tienen que ellos agenciarse de materiales, lo cual implica contar con la ayuda externa para hacer llegar los materiales y obtener los permisos respectivos, lo cual demanda dinero para el interno. La mayoría de los presos, para matar el día como lo llaman, para entretenerse en algo, día tras día de encierro, hacen llaveros, pirograbados, cerámica en frío, para que sus familiares lo puedan comercializar en el exterior.

La obligación del gobierno es brindar una adecuada protección de todas aquellas personas que se encuentran dentro de un establecimiento penitenciario, proporcionando alimentos adecuados, servicio médico, celdas habitables, un establecimiento penitenciario que se encuentre en condiciones para ser ocupados,

es decir que cumpla con las mínimas condiciones para ser habitable, como por ejemplo la limpieza, condiciones de salubridad, higiene. Sin embargo el Estado en vez de brindar protección a estas personas, los despoja de los pocos ingresos que los internos puedan tener, ya que por concepto de trabajo (aquellos que se encuentren trabajando en algún taller) cancelan al gobierno S/. 34 soles mensuales, este cobro se realiza con la excusa que el INPE necesita esos ingresos para la manutención de todas las personas reclusas y estos en algo tiene que aportar con el Estado.

10.- EL DERECHO DE SALUD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.

Si bien queda establecido que la reclusión por sentencia judicial o por prisión preventiva conlleva varias restricciones al ejercicio de derechos y libertades fundamentales, todas las personas privadas de libertad conservan un mínimo de aquellos cuyo goce no puede ser limitado o relativizado. Las condiciones de encierro generan para el Estado la obligación de adoptar medidas que aseguren la vida e integridad física/psíquica de la población penitenciaria, ya que las personas privadas de libertad no pueden recurrir a los medios para desenvolverse cotidianamente que la sociedad, en contraste, sí posee acceso.

Una de las garantías previstas con el fin de proteger a las personas privadas de libertad es la provisión de un sistema de salud diseñado específicamente para el medio penitenciario, la buena salud es importante para toda persona, puesto que afecta a la conducta del ser humano y a su capacidad de funcionar como integrante de la comunidad. En la comunidad cerrada de un establecimiento penitenciario, este tema reviste especial importancia, ya que por su propia naturaleza, las condiciones de encarcelamiento pueden tener un efecto perjudicial sobre el bienestar físico y mental de las personas privadas de libertad, por consiguiente, la administración penitenciaria no sólo tiene la responsabilidad de prestarles atención médica, sino también de disponer de las condiciones que promuevan el bienestar tanto de las personas privadas de libertad como de los funcionarios y servidores penitenciarios. Los privados de libertad no deben abandonar la prisión en un estado peor al que tenían cuando ingresaron. Esto es aplicable a todos los aspectos de la vida penitenciaria, pero en especial a la salud.

En ese sentido el Establecimiento Penal de Chiclayo cuenta con dos médicos, un odontólogo, catorce auxiliares y tres enfermeras, los cuales se tienen que abastecerse para atender a toda la población penitenciaria que ascienden a 3,309 internos según el informe realizado por el INPE al mes de enero del año 2016, empero de la entrevista realizada a un funcionario de este establecimiento, confirmó que la población penitenciaria a la actualidad ascendía a los 3982 internos, Así mismo las enfermedades más comunes que tratan es de Tuberculosis de 20 a 30 personas, problemas respiratorios, sida, de 8 a 10, sarna y escariaseis, estas dos últimas son por los problemas de limpieza, espacio, ya que todas estas personas se encuentran bajo condiciones caóticas, puesto que el Centro Penitenciario tan solo tiene capacidad de albergar para 900 personas, sin embargo tiene una población de 3982.

11.- DECESOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.

La vida es el derecho que tiene toda persona a existir y a gozar, sin excepción, del conjunto de facultades que le permiten relacionarse y comunicarse con los demás miembros de la sociedad. Es el primero de los derechos que debe ser garantizado por el Estado habida cuenta de que, si bien todos los derechos son indispensables, es el atributo esencial para gozar y ejercer las libertades que posee la persona. Así, el derecho a la vida tiene un valor especialísimo porque es el génesis y fundamento de los demás derechos. Una sociedad democrática es aquella en la cual se reconoce que la vida humana, y que toda vida humana, es siempre valiosa. Las reflexiones de la Corte Constitucional de Colombia sobre el derecho a la vida, señalan que, ella se encuentra asociada al ser humano de manera inseparable, razón por la cual no requeriría tener reconocimiento expreso alguno en la ley para poder reclamar su protección. También precisa que la vida es el más valioso de los derechos reconocidos a los miembros de la familia humana y que, frente a ella, las autoridades tienen un conjunto de obligaciones dirigidas a garantizarla de forma integral.

En consecuencia, el Estado no sólo debe abstenerse de cometer conductas que produzcan la privación arbitraria de la vida sino también está obligado a la adopción de medidas para resguardarla. El Comité de Derechos Humanos estimó en una oportunidad que el Estado uruguayo había sido responsable de la muerte de una persona que se encontraba privada de la libertad, pese a que el Estado alegó que esa persona se había suicidado. El Comité señaló, sin embargo, que las autoridades no

adoptaron las medidas idóneas para proteger la vida de dicha persona mientras estuvo encarcelada.

12.- LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Ante la inexistencia de una judicatura especializada en materia penitenciaria, la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad se realiza judicialmente mediante un proceso constitucional de Hábeas Corpus, conforme lo establece el Código Procesal Constitucional.

12.1 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Según el fundamento 219 de la sentencia del Exp. N.º 010-2002-AI/TC, para el Tribunal Constitucional el contenido esencial del derecho a la integridad personal, concierne tanto en lo que respecta al ámbito físico como en lo que atañe al ámbito espiritual y psíquico de la persona, transita entre aquellos atributos que constituyen la esencia mínima imperturbable en la esfera subjetiva del individuo.

Inclusive en aquellos casos en que pueda resultar justificable el uso de medidas de fuerza, éstas deben tener lugar en circunstancias verdaderamente excepcionales, y nunca en grado tal que conlleven el propósito de humillar al individuo o resquebrajar su resistencia física o moral, dado que esta afectación puede desembocar incluso en la negación de su condición de persona, supuesto inconcebible en un Estado Constitucional de Derecho. Así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado contra la dignidad humana”

12.2 DERECHO A LA SALUD

Para el Tribunal, el derecho a la salud es la facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, física y psíquica, o restituirlo ante una situación de perturbación, constituyendo uno de los derechos constitucionales de mayor importancia, al vincularse a otros como el derecho a la vida, integridad física y el principio de dignidad.

Especialmente importante la consideración del derecho a la salud como un derecho fundamental, a pesar de no estar incluido en la relación que establece como tal la Constitución, en virtud a su conexión con el derecho a la vida e integridad, y el

principio de dignidad de la persona. Esta consideración es una innovación a la concepción que se ha tenido regularmente sobre este derecho, especialmente en lo que concierne a las personas privadas de libertad, conforme puede observarse en la siguiente cita:

“Si bien el derecho a la salud no está contenido en el capítulo de derechos fundamentales, su inescindible conexión con el derecho a la vida (art. 2°), a la integridad (art. 2°) y el principio de dignidad (art. 1° y 3°), lo configuran como un derecho fundamental indiscutible, pues, constituye "condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo" (art. I, Título Preliminar de la Ley N.° 26842, General de Salud). Por ello, deviene en condición necesaria del propio ejercicio del derecho a la vida y, en particular, a la vida digna.

De otra parte, siempre que el derecho a la integridad resulte lesionado o amenazado, lo estará también el derecho a la salud, en alguna medida. Sin embargo, son también posibles supuestos en que se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales. La salud resulta un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que incide en mayor o menor medida en la vida del individuo, dependiendo de sus condiciones de adaptación. Teniendo como base esta apreciación gradual de la salud, la protección del derecho a la salud importa la tutela de un mínimo vital, fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal o un grave deterioro de ésta”

Idéntica importancia puede asignarse a la consideración de que el derecho a la salud se relaciona no sólo con el derecho de toda persona a la vida, sino con el derecho a una vida digna.

“Debe tenerse presente que la vida no es un concepto circunscrito a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Por esta razón, es indispensable la consideración de la vida en dignidad que, en este caso, se manifiesta como vida saludable”.

En cuanto al derecho a la salud de las personas privadas de libertad, el Tribunal ha sido muy claro en indicar que:

- No se encuentra suspendido o restringido por la privación de la libertad.

- La salud de las personas privadas de libertad es una facultad vinculante al Estado.
- Los internos tienen un derecho constitucional a la salud similar a cualquier persona, pero a diferencia de las personas en libertad, es el Estado quien asume la responsabilidad por su salud, existiendo un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud.

12.3 DERECHO DE DEFENSA

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa garantiza que los justiciables no puedan quedar en indefensión. Como tal, la garantía de no quedar en estado de indefensión se proyecta a lo largo de todo el proceso y, por su propio efecto expansivo, contiene, a su vez, un conjunto de garantías mínimas que en todo momento deben observarse. Entre ellas se encuentra, conforme dispone el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la necesidad de conceder al inculcado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, el derecho de defenderse a través de un defensor de su elección y, por lo que ahora importa resaltar, el derecho del inculcado de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

12.4 DERECHO A LA VISITA FAMILIAR

El derecho de los internos a ser visitados por sus familiares y amistades debe ser garantizado no solo desde un punto de vista formal sino material; y es que no basta con reconocer formalmente el derecho a la visita del interno, sino que las condiciones en que se desarrollan éstas no queden en la práctica terminadas por anularla, pues la visita familiar tiene un doble sentido, por un lado es un derecho que tienen todas las personas que se encuentran privadas de su libertad y por otro lado se debe entender como una forma de tratamiento para el interno, pues la familia es el único contacto que tiene el interno con el mundo exterior, y por ende tiene la finalidad resocializadora.

El Tribunal ha conocido casos en los cuales se cuestionaba la decisión de las autoridades de establecimientos penitenciarios de restringir a los reclusos la visita de sus familiares, entendiendo que ello puede impactar negativamente en la finalidad resocializadora y reeducadora de la pena. Según el Tribunal la ubicación

de un interno en un establecimiento tan alejado afectaba la visita familiar, siendo un factor de desocialización que lo aleja de su entorno familiar y social.

12.5 TRASLADOS

El Tribunal ha conocido de hábeas corpus en los que se cuestionaba la decisión de las autoridades penitenciarias de trasladar a un interno de un penal a otro, estableciendo criterios de interpretación.

- Legitimidad del traslado.- El traslado no es en sí un acto inconstitucional, pero debe cumplir requisitos, pudiendo declararse ilegítimo si se realiza sin existir una base objetiva y motivos razonables.
- Protección de la integridad del interno.- Un motivo justificado para el traslado, es la necesidad de proteger derechos fundamentales, siendo obligación de las autoridades penitenciarias garantizar que no se afecte o lesione la vida, integridad física y otros derechos constitucionales de la persona privada de libertad. La autoridad puede trasladar a un interno para proteger sus derechos, cada vez que existan elementos razonables que muestren un peligro.
- Regresión en el tratamiento.- En este caso el Tribunal Constitucional ha señalado que nuestro Sistema Penitenciario, en concordancia con el Código de Ejecución Penal, se cimenta en un sistema de tratamiento penitenciario progresivo y que el interno ingresa al establecimiento penitenciario sólo por mandato judicial.
- Reordenamiento del penal.- Es válido el traslado cuando la capacidad de albergue del penal sea excedida por el número de internos y ello ponga en riesgo el régimen y disciplina penitenciaria.
- Seguridad penitenciaria.- El traslado por medida de seguridad es adecuado, así como la regresión en el tratamiento que pone en riesgo la seguridad del penal y de otros.
- Consentimiento del interno.- La ausencia de consentimiento para el traslado no es un motivo para invalidarlo, en tanto no constituye un requisito para el mismo.
- Reubicación al interior del mismo penal.- La ubicación de un interno en uno u otro ambiente del penal es una atribución de la autoridad penitenciaria, por lo que se desestima la demanda que argumenta que ello pone en peligro su integridad personal, en tanto no se demuestre ello y cuando el traslado fue solicitado por otros internos del mismo penal.

12.6 DERECHO A LA INTIMIDAD

La relación íntima entre hombre y mujer es un derecho natural inherente a la naturaleza humana que tiene relación directa con la libertad del hombre individual y socialmente, en el primer caso, está íntimamente relacionado con su normal desarrollo sicofísico y su bienestar espiritual, y en el segundo caso con su desenvolvimiento familiar y social.

La visita íntima.- El Tribunal Constitucional en una reciente sentencia ha señalado algunos aspectos de especial importancia en relación a este beneficio penitenciario:

- Es una forma de protección de la familia.- Según el Tribunal, la visita íntima coadyuva en la consolidación de la familia en el proceso de resocialización del interno, ya que las condiciones de hacinamiento e higiene de los establecimientos penitenciarios generan en éste un deterioro de su integridad (física, psíquica y moral) que frecuentemente sólo pueden ser compensados con el amor que brinda la familia. De otro lado, si bien hay varios mecanismos para proteger la familia, la visita íntima fortalece los vínculos de la pareja, lo que repercute en una relación armónica con los hijos. Por ende, enfatiza el Tribunal Constitucional, que “las limitaciones desproporcionadas de las visitas íntimas entre los internos y sus parejas (cónyuge, concubina o concubino) vulnera el deber especial de la familia reconocido en el artículo 4° de la Constitución.
- Es una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad.- Este derecho se ve plasmado en la sexualidad del ser humano, siendo que la relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad: “De ahí que, pueda considerarse que uno de los aspectos que conforman el desarrollo de una vida en condiciones dignas sea la posibilidad de tener relaciones sexuales.”
- La visita íntima de parejas homosexuales.- Manteniendo el principio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Tribunal afirmar que no puede restringirse la visita íntima, en razón de la opción sexual del privado de libertad. Así En sentido similar este Tribunal estima que la permisión de la visita íntima no debe sujetarse a ningún tipo de discriminación, ni siquiera aquellas que se fundamenten en la orientación sexual de las personas privadas de su libertad. En estos casos la autoridad penitenciaria, al momento de evaluar la solicitud de otorgamiento, deberá exigir los mismos requisitos que prevé el Código de Ejecución penal y su Reglamento para las parejas heterosexuales.

12.7 PROHIBICIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Adicionalmente a las ya conocidas sentencias del Tribunal respecto a la norma aplicable para el trámite de beneficios penitenciarios (que no es parte del presente artículo), se han dado otras sentencias que se relaciona con el cumplimiento del mandato resocializador de la pena privativa de libertad. Al respecto debe recordarse que la legislación ha introducido progresivamente prohibiciones de beneficios penitenciarios para determinados delitos, basados fundamentalmente en su gravedad e impacto social. Esta medida ha sido cuestionada en su constitucionalidad, por lo que el Tribunal Constitucional ha tenido que pronunciarse, señalando que constituye una facultad del Estado, prohibir total o parcialmente los beneficios penitenciarios en consideración a la gravedad de los delitos.

1.3.2 LA PRISION PREVENTIVA

1.3.2.1 Definición.

(SANCHEZ, 2013) La prisión Preventiva es: “una privación legal de libertad impuesta sobre una persona como medida de precaución. Se toma esta medida con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito al que se vincula al imputado, su juzgamiento y su eventual cumplimiento de la pena.

En ese sentido, y siguiendo un estricto respeto por el principio legal relativo a la presunción de inocencia, para efectos del presente trabajo esta definición de la prisión preventiva abarcará tanto a las personas detenidas e imputadas por un delito y que están a la espera de que se realice un juicio o se presente una salida alternativa como a aquellas detenidas y sentenciadas en primera instancia, pero cuyo caso está en proceso de apelación o revisión. Se excluye, evidentemente, a aquellas personas privadas de libertad que se encuentran cumpliendo condena mediante sentencia firme, así como a las personas detenidas por motivos ajenos a la investigación y sanción de un delito por la vía penal”.

Esta posición se basa en, primero, el artículo 2 del Título Preliminar del NCPP 2004, donde se lee que:

“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado

su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Segundo, responde también al hecho de que, en el Perú, el proceso de apelación admite una revisión del caso tanto para cuestiones de hecho como de derecho, y se permite incluso la presentación de nuevas pruebas. Tal como afirma Talavera, “[con el NCPP 2004] se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia”.

A esto vale añadir que en el transcurso de la investigación se encontraron interpretaciones alternativas del alcance de los términos *prisión preventiva*, *procesado* y *condenado*. Así, por ejemplo, para el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (Renadespple), del Ministerio Público, “los detenidos en vía de proceso son aquellos cuyos casos han llegado a judicializarse y los sentenciados son aquellos que tienen una sentencia firme condenatoria”.

De igual forma se manifestaron expertos en el tema, al señalar que “quien interpone apelación o nulidad contra sentencia condenatoria es un condenado. La pena privativa de libertad impuesta es de inmediata ejecución aun cuando haya interpuesto uno de esos recursos”.

Finalmente, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), fuente de algunas de las cifras utilizadas en este trabajo, explicó que “un interno será contabilizado como procesado hasta el momento en que tenga una sentencia firme consentida y ejecutoriada. Solo cuando el Poder Judicial diga que se acabó el proceso, pasa a sentenciado”.

(PEÑA CABRERA, 2007) El Artículo 2º inciso 24 parágrafo “b” de la Constitución Política del Estado señala que no se permite ningún tipo de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley; por lo tanto la ley fundamental reconoce la libertad personal como un derecho fundamental, pero al mismo tiempo consagra su carácter relativo, a legitimar su afectación por causales previstas en el

marco estricto de la legalidad, una de estas restricciones es la prisión preventiva, que es esencialmente una medida cautelar de naturaleza personal, pues, recae directamente sobre la libertad del sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, cuya incidencia jurídica pretende garantizar la condena del presunto culpable.

La libertad es un bien jurídico que permite la autorrealización del individuo y que posibilita su intervención en concretas actividades socioeconómicas.

Debe advertirse que la condena determinada en la sentencia es la culminación del procedimiento, la eficacia de la investigación depende del desarrollo probatorio que se pueda alcanzar mediante la intervención de los sujetos procesales; y *es fundamental la presencia del imputado, puesto que lejos de considerarlo un objeto de prueba, su participación es necesaria para la actuación de ciertos medios probatorios*. La ausencia del imputado en algunas diligencias puede provocar la ineficacia probatoria, en consecuencia hay excepciones en las que se hace necesaria la intervención estatal para que durante el procedimiento se asegure la actuación de ciertas pruebas que faciliten el esclarecimiento de su objeto.

La prisión provisional para (FENECH, 2007) es un acto cautelar por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una resolución judicial y que tiene por objeto el ingreso de esta en un Establecimiento Penitenciario, destinado al efecto, con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena.

La prisión preventiva es una medida de coerción procesal válida, cuya legitimidad está condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos (formales y materiales), que debe tomar en cuenta el Juzgador al momento de decidir la medida, que se encuentran taxativamente previstos en las normas que modulan su aplicación. (PEÑA CABRERA, 2007)

La prisión preventiva se equipara a la “detención preventiva” introducida en nuestro ordenamiento legal en el Art.137° del Código Procesal penal de 1991. Es una institución jurídica que en el proceso penal significa la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena. Ella sirve a tres objetivos:

- 1.- Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal.
- 2.- Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de persecución penal.

3.- Pretende asegurar la ejecución penal.

(ROXIN C. , 2000) La prisión preventiva es una medida coercitiva que tiene por objeto asegurar a la persona del imputado a los fines del cumplimiento de la pena privativa de libertad. El aseguramiento de una pena corporal, traducido en la detención judicial intenta justificar una medida preventiva que tiene su génesis en la inseguridad que genera la criminalidad para la sociedad que necesariamente se plasma en primer lugar en el imputado. Este razonado temor e inseguridad que genera la criminalidad en la sociedad aumenta en nuestro país debido a los altos índices de criminalidad que registra en la actualidad.

Toda sociedad busca su seguridad jurídica, entendida esta última como un supuesto esencial para la vida de los pueblos, el desenvolvimiento normal de los individuos e instituciones que los integran, en virtud a ella la prisión preventiva aparece como una respuesta del sistema penal frente a la potencialidad delictiva del imputado; la aplicación de dicha medida transitoriamente asegurará a la sociedad frente al presunto culpable y es admisible en cualquier estado del procedimiento. (Flores Polo, Pedro,, 2002)

Las características esenciales o notas identificativas de la prisión preventiva son su provisionalidad preventiva, instrumentalidad y cautelar, sometida su aplicación al principio de jurisdiccionalidad, y para Binder, existiría un tercer principio: el de proporcionalidad: la violencia que se ejerce como medida de coerción nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de una pena, en caso de probarse el delito en cuestión. (BINDER, 2007)

Entre las medidas que aseguran el procedimiento, la prisión preventiva es la afectación más grave en la libertad individual; por otra parte, ello es indispensable en algunos casos para una administración de justicia penal eficiente. (ROXIN C. , 2000).

El principio constitucional de proporcionalidad exige restringir la medida y los límites de la prisión preventivas lo estrictamente necesario.

El derecho internacional de los derechos humanos protege extremadamente el principio de inocencia que asiste al imputado, lo que impide que se trate como culpable a la persona sospechosa de haber cometido un delito mientras no haya sido declarada judicialmente su culpabilidad, en consecuencia los efectos de la prisión preventiva de ninguna manera pueden ser equiparados a los efectos de una pena.

Resulta completamente ilegítimo detener preventivamente a una persona con fines retributivos o preventivos propios de la pena, ahí radica la importancia de que la duración de la prisión preventiva se extienda a un tiempo razonable, puesto que al excederse de la razonabilidad temporal esta medida deviene en arbitraria e ilegítima, por tanto la razonabilidad temporal de la medida se fundamenta en los principios de celeridad y eficacia procesal.

Ni la función de aseguramiento de la pena corporal puede otorgar legitimidad a la intromisión estatal en la esfera de la libertad de la persona sin que exista una declaración de culpabilidad. Cualquier fundamento resulta inconsistente, ni la justificación que la detención judicial tiene por objeto “adelantar las funciones de la pena a la declaración de culpabilidad” puede legitimizar la facultad del Estado para privar la libertad a los individuos de una sociedad.

El problema se potencializa en países en que las tasas de criminalidad son altas y el sistema procesal penal no es suficiente para luchar contra ese fenómeno, como es el caso peruano, por lo que la aplicación de esta medida de seguridad resulta necesaria y la colisión de derechos libertad-seguridad son aún muy discutibles.

Justamente porque afecta un derecho fundamental, la prisión preventiva debe constituir una medida de ultima ratio, que solo debe aplicarse ante circunstancias plenamente justificadas, que deben condecirse con un estado de cosas que revele graves indicios de criminalidad, considerando al imputado renuente a someterse libremente a la coacción estatal o que manifiesta una conducta poco colaboradora para el esclarecimiento de los hechos, u obstruya la actividad probatoria. (ROXIN C. , 2000)

El orden interno de un Estado se revela en el modo en que está regulada esta situación de conflicto: los estados totalitarios, bajo la antítesis errónea Estado-ciudadano, exagerarán fácilmente la importancia del interés estatal en la realización, lo más eficaz posible, del procedimiento penal. En un estado de Derecho, en cambio, la regulación de esa situación de conflicto no es determinada a través de la antítesis Estado-ciudadano; el Estado mismo está obligado por ambos fines –aseguramiento del orden a través de la persecución penal y protección de la esfera de libertad del ciudadano.

1.3.2.2.- Antecedentes Legislativos de la Prisión Preventiva:

El Art. 79 del Código de Procedimientos Penales de 1940, hacía mención al mandato de detención y comparecencia, este fue modificado por la Ley 24388, en la que indicaba expresamente los delitos en que se podía aplicar el mandato de detención; pero no alcanzó una definición respecto a la existencia de suficiencia probatoria. Posteriormente este artículo fue derogado tácitamente por el Art.2 del D. Leg.638 del 27 de abril de 1991, que daba lugar a la entrada en vigencia el Art.135 del Código Procesal Penal de 1991.

1.3.1.1.3 Presupuestos de la Prisión Preventiva:

El Juez a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

Es el presupuesto del *fumus boni iuris*, que se refiere a que los primeros actos de investigación que se realizan ni bien conocida la noticia criminal deben revelar una sospecha vehemente de criminalidad, que deben advertir indicios razonables de la comisión de un delito, que puedan ser confrontadas de forma objetiva, no bastan entonces las meras conjeturas o presunciones sin fundamento.

La apreciación de los indicios razonables de criminalidad en la fase de investigación significa la existencia de motivos razonables que permitan afirmar la posible comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida, que supongan una relación directa con el imputado, la que puede consistir en una relación de autoría, coautoría u otro grado de participación, injusto que puede ser a título de dolo o culpa. Deben concurrir varios elementos de convicción e indicios que construyan una base de cognición sólida.

La suficiencia probatoria está referida a los elementos razonables sobre la vinculación como autor o partícipe del delito. Podemos apreciar dos aspectos, uno de ellos referido al objeto de la suficiencia probatoria, que aparte de que exige una razonable fundamentación probatoria sobre la existencia del delito, también exige la vinculación

del imputado con el hecho delictivo atribuido. Posiblemente en un caso concreto exista suficiencia probatoria, sobre la realización de un hecho delictivo; pero es necesario también que existan suficientes elementos probatorios respecto a la participación delictiva del procesado en ese hecho concreto. Es preciso que la suficiencia probatoria considere la participación del imputado en el hecho delictivo. (VASQUEZ, 2006) , individualizando de ser el caso el grado de participación de cada uno de los imputados si son varios sujetos activos, que es además concordante con la función de seguridad que en la realidad tiene la detención judicial.

Otro aspecto de este primer requisito se refiere al estado o grado de conocimiento exigido sobre los hechos, que es el cierto grado de verisimilitud sobre la participación del imputado en el hecho, por lo que es necesario que se llegue a determinar la existencia de suficiencia probatoria en el caso concreto en atención de las circunstancias del hecho.

Los Jueces Penales para iniciar el proceso requieren únicamente de la existencia de elementos que permitan una sospecha fundada sobre la participación punible del imputado en el hecho delictivo, suponiendo que para el inicio de una relación procesal, bastará la simple imputación de la existencia del delito y la participación del imputado en el hecho; empero este grado de conocimiento sobre los hechos no bastara para constituir el presupuesto de la suficiencia probatoria, descartándose que el estado o grado de conocimiento que se tenga sobre los hechos sea el mismo que el grado de conocimiento que basta para vincular a una persona al proceso.

El grado de conocimiento exigido por el presupuesto es uno superior al requerido para iniciar el proceso; pero sin llegar al grado de certeza, de suerte que dentro de este margen pueden haber estados o grados de conocimiento como la “probabilidad” y la “duda”. Por ello Ascencio Mellado acota, que: “Debe exigirse algo más que una posibilidad y menos que la certeza (...) no basta una mera sospecha sobre la culpabilidad del imputado.

b. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

La prisión preventiva está condicionada a la conminación legal en abstracto que se determina como consecuencia jurídica a cada tipo legal, por lo que se deberá efectuar una prognosis de pena, no basta que la pena sea mayor superior a los cuatro años, en

tanto la determinación de la pena está sujeta a una serie de variables, entre estas las circunstancias concomitantes a la realización del hecho punible.

c. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Este presupuesto hace alusión al periculum in mora, es decir cuando existen indicios o evidencias razonables, de que el imputado no está dispuesto a someterse voluntariamente a la persecución penal estatal, y se advierten ciertas particularidades y características personales del imputado (reincidencia, líder, cabecilla de una banda, por ejemplo), la flagrancia, las altas posibilidades de fuga, la gravedad del delito, entre otros.

El Peligro procesal, presenta dos supuestos: La intención del imputado a sustraerse de la acción de la justicia; y la intención de perturbar la actividad probatoria. Potencialidad razonable de fuga o perturbación de la actividad probatoria.

- Peligro de fuga: Según apreciación de las circunstancias del caso particular existe el peligro de que el imputado no se someta al procedimiento penal ni a la ejecución, presumiéndose también de que el sujeto activo se pondrá en una situación de incapacidad procesal.

Para calificar el peligro de fuga el Juez tendrá en cuenta el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo o las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, vínculos de carácter familiar, amical y de negocios, grado de influencia que pueda ejercer en determinados ámbitos socio-políticos, situación económica, lazos familiares en el exterior, de ser el caso su doble nacionalidad, etc.

Predecir la gravedad de la pena a inicios del proceso es algo muy subjetivo, puesto que las circunstancias valorativas que rodearon el proceso pueden variar en las etapas posteriores al realizarse la actividad probatoria, salvo que el procesado haya sido intervenido en flagrancia y se cuente con los elementos de juicio suficientes para formar

un juicio de esta naturaleza en la etapa preliminar del procedimiento. Por lo que los primeros elementos que se recojan para adoptar la prisión preventiva, no son de ningún modo definitivos ni concluyentes, como para estimar cerradamente una sanción determinada.

- **Peligro de Entorpecimiento:** (Peligro de Obstaculización) Exige que el comportamiento del imputado funde la sospecha vehemente de que él:
 - Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falseará medios de prueba.
 - Influirá de manera desleal con coimputados, testigos o peritos (por tanto, no es suficiente que el imputado le pida que no declare a un testigo autorizado a abstenerse de declarar testimonialmente).
 - Inducirá a otros a realizar tales comportamientos y si, por ello, existe el peligro de que él dificultara la investigación de la verdad.

El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. Conducta que se manifiesta en interés de aquel para esclarecer el objeto de la investigación, no necesariamente confesando su culpabilidad, sino a partir de una participación positiva en cuanta diligencia u acto procesal que fuese llamado a intervenir por la Instancia Judicial.

Para calificar el peligro de obstaculización, conforme al Artículo 270 del Nuevo Código Procesal Penal, se tendrá en cuenta el riesgo razonable que el imputado:

Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba (Art. 270.1), en este caso, el imputado es portador de elementos de prueba importantes para acreditar la imputación delictiva.

Influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente (Art. 270.2), las maniobras más usuales para desvirtuar una acusación de forma ilícita, es comprando testigos o peritos, esto es, corrompiendo voluntades, a fin de que se tuerza la verdad de los hechos. Claro está, que la influencia puede ser también ejercida bajo violencia o amenaza.

Inducirá a otros a realizar tales comportamientos (Art. 270°.3). La influencia hacia otros sujetos procesales, la puede ejercer el imputado de forma personal o mediando otra persona. La inducción puede ser directa o por medio de interpósita personal.

De acuerdo al artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal también será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad”.

1.3.2.4 Audiencia y resolución de la Prisión Preventiva.

El artículo 271° del Nuevo Código de Procedimiento prevé todo lo pertinente respecto a la Audiencia y Resolución de la Prisión Preventiva. El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio. La necesidad de actuar, en una audiencia pública, los sustentos (en contra y a favor), que deberá tomar en cuenta el Juzgador para resolver el pedido de prisión preventiva, estas deben adoptarse con todos los elementos de juicio que sean necesarios para garantizar su legalidad. Elementos de juicio que deben ser confrontados con los principios que dinamizan el acusatorio como son los de inmediación, debate y contradicción entre las partes. Poniendo énfasis en el derecho irrestricto de defensa del imputado.

La resolución debe ser pronunciada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna. El Fiscal y el abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustrara la audiencia. Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso. En este último supuesto deberá ser notificado con la resolución que se expida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia. El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenta, y la invocación de las citas legales correspondientes. La motivación de la resolución es imprescindible para sujetar la medida de coerción al marco de la legalidad, exponiendo las razones que justifican la prisión preventiva, a partir de una ponderación valorativa

de los intereses que se pretenden amparar, de los fines que se pretende alcanzar, así como la obligación de exponer correlativamente la concurrencia de los presupuestos formales y materiales previstos en los Arts. 268º-267º, adecuándolos debidamente a las circunstancias que rodean el caso concreto. Todos estos puntos se comprenden en la proposición lógico-jurídica que conlleva un auto de esta naturaleza, esto es, describiendo la imputación delictiva en su consideración fáctica y en su dimensión jurídico-penal, exponiendo los fundamentos de hecho y derecho, y los dispositivos legales que correspondan (procesales y materiales). La sujeción de estas formalidades permite una adecuada tutela jurisdiccional efectiva para los justiciables.

1.3.2.5 La duración de la Prisión Preventiva.

La legitimidad material (constitucional) de la prisión preventiva está condicionada a la concurrencia de presupuestos materiales (*funus bonus iuris* y *periculum in mora*), formales (jurisdiccionalidad, motivación) y que se adopte la medida bajo las reglas del principio acusatorio. Empero, la legitimidad sustancial de la prisión preventiva supone también someter su duración en el tiempo al principio de provisionalidad. Los fines de la detención preventiva son de asegurar la pretensión punitiva estatal, que se materializan a través de la condena, así como de realizar una actividad probatoria que pueda reconstruir el hecho punible tal y como aconteció en realidad.

La prisión preventiva, entonces, para no vulnerar el principio de legalidad debe durar lo estrictamente necesario para alcanzar los fines propuestos en el proceso. Si esta rebasa el tiempo estrictamente razonable, la medida se convierte en arbitraria e inconstitucional.

El carácter provisorio de la prisión preventiva está relacionado directamente con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es decir, el derecho que tiene todo justiciable a que su situación jurídica sea resuelta en un plazo razonable, de acuerdo a lo estipulado en los Convenios Internacionales.

El artículo 272º del Nuevo Código Procesal establece que la prisión preventiva no durará más de nueve meses, tratándose de procesos complejos el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses.

Al vencimiento del plazo sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en

diligencias judiciales. Habiendo transcurrido los plazos previstos en los artículos 272.1 y 272.2, el Juez de la causa, deberá ordenar la inmediata excarcelación del imputado, bajo responsabilidad. La orden de excarcelación puede decretarse de oficio o a solicitud del imputado y del Ministerio Público.

En estos casos, el juzgador, en el mismo auto que decreta la libertad del imputado, deberá adoptar las medidas de coerción personal que aseguren la comparecencia del procesado a la instancia, vía comparecencia con restricciones.

Por otro lado cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la detención, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del Artículo 272°. El Fiscal deberá solicitarla al Juez antes de su vencimiento (Art. 274.1). La prolongación de la prisión preventiva podrá ser solicitada por el Fiscal, quien deberá motivar debidamente su pedido, en razón a los presupuestos antes mencionados.

El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad (Art. 274.2). Bajo las reglas del contradictorio y de la oralidad bilateral, el Juez deberá resolver la solicitud de prolongación de la prisión preventiva, en el mismo acto de la audiencia o dentro de las setenta y dos horas siguientes, como plazo perentorio.

La resolución que se pronuncie sobre requerimiento de prolongación de la Prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación.

Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida (Art.274.4).

1.3.2.6 Computo del Plazo de la Prisión Preventiva:

No se tendrá en cuenta para el computo de los plazos de prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa (Art.275.1). Importa entonces, una conducta procesal maliciosa del imputado que no puede convalidar una situación jurídica a favor de sus intereses. Debe quedar claro que las dilaciones son producto de una defensa obstruccionista, para no reconocer como válida, dilaciones exclusivamente jurisdiccionales.

El cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de emisión de dicha resolución (Art.275.2).

1.3.2.7 La Impugnación de la Prisión Preventiva.

Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días. El Juez de la investigación preparatoria elevará los actuados dentro de las 24 horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo (Art.278.1). La apelación como recurso impugnatorio ordinario, será de conocimiento de la Sala Penal Superior, pero lo resuelto en esta instancia, deberá ser devuelto al Tribunal A quo para lo que corresponda según ley.

La Sala Penal se pronunciara previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las 72 horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del Defensor del imputado. La decisión debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las 48 horas, bajo responsabilidad (Art.278.2). La resolución que expida la Sala Penal Superior, está condicionada a la realización de una audiencia, bajo las reglas de la oralidad y de la bilateralidad, primando a estos efectos, el principio de celeridad y economía procesal.

Si la Sala declara la nulidad del auto de prisión preventiva, ordenara que el mismo u otro Juez dicte la resolución que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el Art.271 (Art.278.3), siendo así, la Sala Superior no podrá actuar como un Tribunal de instancia, al limitarse su competencia a la declaratoria de nulidad. Situación que no se condice con el principio de economía procesal, pues, si el Tribunal advierte ciertos defectos o vulneraciones a la legalidad procesal debería en ese mismo acto, aplicar el derecho que corresponda revocando el auto de prisión preventiva, y ordenando en ese mismo extremo, la libertad del imputado.

1.3.2.8 Cesación de la Prisión Preventiva:

La duración de la prisión preventiva está limitada a un tiempo prudencial y razonable. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que la considera pertinente. El Juez de la Investigación preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el Art.274 respecto a la prolongación de la prisión preventiva.

La cesación de la medida procederá, cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva, el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la prisión preventiva de la libertad y el estado de la causa.

El Juez impondrá las correspondientes reglas de conducta necesaria para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.

El imputado y el Ministerio Público podrán interponer recurso de apelación dentro del tercer día de notificado. La apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quién se dictó auto de cesación de la prisión preventiva (Art.284.1); la impugnación que se interponga contra el auto de cesación favorable, se concederá sin efectos suspensivos, garantizándose de esta forma la libertad del imputado. Rige en lo pertinente lo referente a la impugnación de la prisión preventiva establecido en el Art.278 numerales 1 y 2.

La cesación de la prisión preventiva será revocada si el imputado infringe las reglas de conducta o no comparece a las diligencias del proceso sin excusa suficiente o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan se dicte auto de prisión preventiva en su contra, así como perderá la caución, si la hubiera pagado. El hecho de que el imputado haya cobrado su libertad no lo exime de seguir cumpliendo los mandatos jurisdiccionales y de comparecer a la instancia cuantas veces sea requerido.

1.3.2.9.- Diferencias con la Detención

La detención a nivel policial y judicial de un individuo, supone una grave afectación a la libertad personal impidiendo su capacidad de locomoción y su desplazamiento de un lugar a otro; importa una injerencia directa a la esfera de la libertad de un ciudadano, por parte de los órganos de persecución penal.

El Código de Procedimientos Penales no recogía taxativamente esta institución procesal, el Código Procesal penal de 1991 respecto a su articulación vigente solo hace mención a la detención preventiva, cuya naturaleza se asimila a la “prisión preventiva” que prevé el nuevo Código Procesal Penal del año 2004 y que además este cuerpo legislativo hace una clara diferencia entre la detención (policial, arresto ciudadano y preliminar judicial) y la prisión preventiva como medidas coercitivas del proceso penal.

La detención se diferencia de la prisión preventiva tanto por su duración, como por su finalidad en el marco de la persecución penal estatal, la detención es una medida de coerción penal que se adopta ni bien se inician los primeros actos de investigación, cuya finalidad esencial es viabilizar las diligencias que se orientan al recojo y acopio de pruebas; debe entenderse por detención toda privación de la libertad de movimientos que no consista en la ejecución de una pena o en el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preliminar adoptada en el marco de un proceso penal abierto o por abrir. (PEÑA, 2007)

La prisión preventiva a diferencia de la detención propiamente dicha, goza de una mayor aplicabilidad y vigencia, en razón de sus efectos más duraderos en el tiempo y de su legitimidad por emanar fundamentalmente de una resolución de orden jurisdiccional.

1.3.3.- HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL REGIMEN PENITENCIARIO EN EL PERÚ

1.3.3.1 El Hacinamiento de internos.

Los principales Establecimientos Penitenciarios que se encuentran hacinados básicamente son tres, Lurigancho, con una sobre población de 6,019 internos, que representa el 188% de hacinamiento, Canto Grande con una sobre población de 3,446 internos, que representa el 302% de hacinamiento y Trujillo Varones, con una sobre población de 3,178 internos, que representa el 209% de hacinamiento, el problema se debe principalmente a la sobrepoblación que existe en estos Establecimientos Penitenciarios, con respecto a su capacidad de albergue, pues esta circunstancia no permite que todos los internos, cuenten con una atención adecuada en los diferentes componentes como es de seguridad, tratamiento y administración. La sobrepoblación penitenciaria no solo genera una falta de atención adecuada al interno, sino también en un deterioro de las condiciones físicas de atención, como es falta de ambientes para que los internos puedan dormir, reducción de áreas comunes destinadas originalmente a talleres de trabajo y pasan a convertirse en cuadras para albergar internos, lo que imposibilita que se brindan a los internos posibilidades de realizar actividades laborales en los talleres, asimismo, el tiempo de recreación es muy corto, debido a la carencia de personal de seguridad, lo que puede ocasionar estrés, y problemas de conducta, aspecto psicológicos en los internos y esto en un futuro, no le permitirá una reintegración total a la sociedad.

El principal causante de los problemas penitenciarios es el Congreso de la República, que emite leyes de acuerdo a la presión mediática de los medios, que piden endurecer o aumentar las penas de los delitos, restringir beneficios penitenciarios, sin tener en cuenta el efecto que estas leyes ocasionaran en el sistema penitenciario nacional, el efecto inmediato es el hacinamiento Penitenciario, toda vez que estas leyes no contemplan el incremento de la capacidad de albergue de los establecimientos penitenciarios.

En consideración con lo ya expuesto, es necesario que el Estado implemente una reforma de la legislación penal y de la política penitenciaria, buscando nuevas alternativas, a la prisión preventiva, el propósito de un Establecimiento Penitenciario, debería ser la resocialización del interno, mas no la simple custodia del mismo al interior del Establecimiento Penitenciario, el tiempo de reclusión determinado en la sentencia del órgano jurisdiccional, debe ser un tiempo que busca la reeducación, rehabilitación, y reincorporación del interno a la sociedad.

En síntesis, el problema del hacinamiento penitenciario se debe, principalmente, a la aplicación indiscriminada de la Prisión Preventiva, por parte de los jueces en el Perú, quienes están aplicando esta medida drástica, sin cumplir en estricto los presupuestos para la aplicación de dicha medida.

Muchas veces se puede ver, que dicha medida es aplicada en función a la presión mediática de los medios, esto se puede apreciar en los internos que ingresaron a un establecimiento penitenciario, vía un mandato de prisión preventiva y luego son liberados egresando del establecimiento penitenciario, mediante orden judicial, Absolución, Suspensión de la Pena en su Ejecución, Cesación de la Prisión Preventiva, Libertad Procesal y Retiro de la Acusación Fiscal.

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS EN CONDICION DE HACINADOS.						
N°	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	CAPACIDAD DE ALBERGUE	POBLACIÓN PENAL	SOBRE POBLACIÓN (S=P.C)	SOBRE POBLACIÓN (%S)	HACINAMIENTO
1	E.P. de Jaen	50	306	256	512%	SI
2	E.P. de Callao	572	3,340	2,768	484%	SI
3	E.P. de Chanchamayo	120	596	476	397%	SI
4	E.P. de Quillabamba	80	340	260	325%	SI
5	E.P. de Ayacucho	644	2,616	1,972	306%	SI
6	E.P. de Miguel Castro Castro	1,142	4,588	3,446	302%	SI
7	E.P. de Bagua Grande	60	241	181	302%	SI
8	E.P. de Tacna	222	890	668	301%	SI
9	E.P. de Huancavelica	60	227	167	278%	SI
1	E.P. de Satipo	50	181	131	262%	SI
1	E.P. de Camaná	78	280	202	259%	SI
1	E.P. de Huaral	823	2,866	2,043	248%	SI
1	E.P. de Lampa	44	146	102	232%	SI
1	E.P. de Chiclayo	1,143	3,694	2,551	223%	SI
1	E.P. de Huaraz	350	1,112	762	218%	SI
1	E.P. de Cusco	800	2,506	1,706	213%	SI
1	E.P. de Huacho	644	1,993	1,349	209%	SI
1	E.P. de Trujillo	1,518	4,696	3,178	209%	SI
1	E.P. de Abancay	90	276	186	207%	SI
2	E.P. de Huancayo	680	2,083	1,403	206%	SI
2	E.P. de Arequipa	667	1,998	1,331	200%	SI
2	E.P. de Ica	1,464	4,274	2,810	192%	SI
2	E.P. de Pucallpa	788	2,269	1,481	188%	SI
2	E.P. de Lurigancho	3,204	9,223	6,019	188%	SI
2	E.P. de Huanta	42	119	77	183%	SI
2	E.P. de Chimbote	920	2,561	1,641	178%	SI
2	E.P. de Mujeres de Tacna	40	111	71	178%	SI
2	E.P. de Tarapoto	180	499	319	177%	SI

2	E.P. de Huánuco	1,074	2,940	1,866	174%	SI
3	E.P. de Cañete	768	2,078	1,310	171%	SI
3	E.P. de Mujeres de Cusco	62	160	98	158%	SI
3	E.P. de Cerro de Pasco	96	243	147	153%	SI
3	E.P. de Piura	1,370	3,446	2,076	152%	SI
3	E.P. de Tumbes	384	910	526	137%	SI
3	E.P. de Juliaca	420	979	559	133%	SI
3	E.P. de Chota	65	142	77	118%	SI
3	E.P. de Chachapoyas	288	629	341	118%	SI
3	E.P. de Mujeres de Arequipa	67	144	77	115%	SI
3	E.P. de Chincha	1,152	2,271	1,119	97%	SI
4	E.P. de Sullana	50	98	48	96%	SI
4	E.P. de Mujeres de Trujillo	160	311	151	94%	SI
4	E.P. de la Oroya	64	114	50	78%	SI
4	E.P. de Iquitos	600	1,028	428	71%	SI
4	E.P. de Mujeres de Chorrillos	450	732	282	63%	SI
4	E.P. de Cajamarca	888	1,402	514	58%	SI
4	E.P. de Andahuaylas	248	378	130	52%	SI
4	E.P. de Tarma	48	73	25	52%	SI
4	E.P. de Ancón	1,620	2,458	838	52%	SI
4	E.P. de Puerto Maldonado	590	800	210	36%	SI
5	E.P. de Juanjui	654	818	164	25%	SI
5	E.P. de Moyobamba	544	659	115	21%	SI

Fuente: INPE 2017.

1.3.3.2.- Evolución de la población Penal 2001 a 2015.

Si agrupamos la población penal a nivel nacional por quinquenios, podemos observar tres etapas de aumento anual de internos en los establecimientos penitenciarios del país:

- **Entre el 2001 y el 2005** se registró, en promedio, un incremento de 1,055 internos por año.
- **Entre el 2006 y el 2010** se registró, en promedio, un incremento de 2,638 internos por año.
- **Entre el 2011 y el 2015** se registró, en promedio, un incremento de 6,209 internos por año. Como resulta evidente, esta situación ha generado un creciente hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, el cual se ha agravado a partir del año 2011.

Así, mientras que en el año 2010 la sobrepoblación penitenciaria a nivel nacional fue del 68%, para el 2016 ésta se duplicó, llegando al 132%. Actualmente, de los 68 Establecimientos Penitenciarios en el país, 51 registran una población mayor a su capacidad de albergue.

1.3.3.3.- Factores que contribuyen al incremento del hacinamiento de internos.

La sobrepoblación y el hacinamiento penitenciario en el Perú obedecen, en gran medida, a cuatro factores:

a. El uso Excesivo de la Prisión Preventiva.

Para Noviembre de 2016, un total de 34,993 internos a nivel nacional se encontraban esperando sentencia (representando casi el 42.88% del total de los internos).

b. El endurecimiento de las sentencias:

La población Penal sentenciada se encuentra conformada por los privados de libertad que viene cumpliendo una pena impuesta por un juez dentro de un proceso penal, a noviembre de 2016, la población penal nacional en calidad de sentenciado es de 46,606 internos, lo que representa el 57.12%.

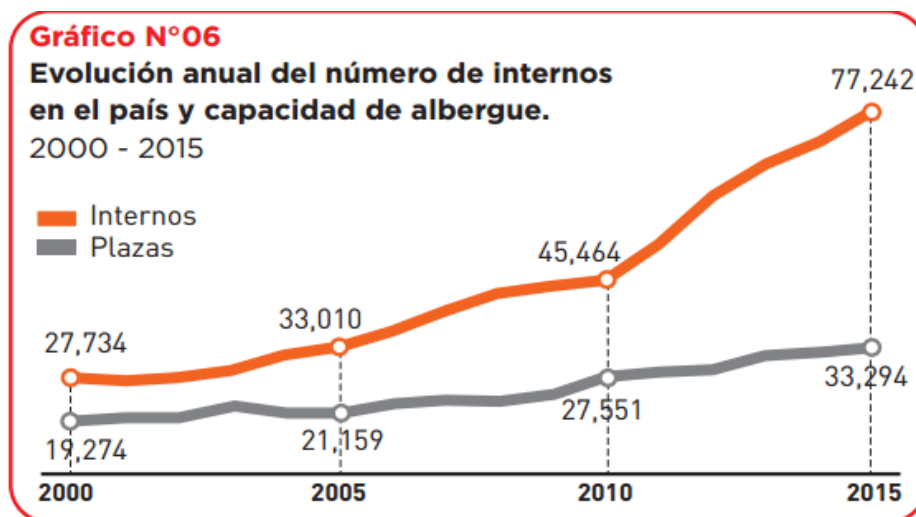
El mayor porcentaje de internos es sentenciado a penas efectivas: de cada 10 sentenciados en el país, 8 son sentenciados a prisión efectiva y sólo 2 a sentencias para servicios a la comunidad o programas de tratamiento.

c. Reducción de los beneficios de semilibertad y libertad condicional:

A partir del año 2012 se viene registrando una reducción progresiva de internos liberados mediante beneficios penitenciarios. Los cambios normativos han generado que si para junio del 2013 el 16% de los internos en el Perú tenía impedimentos legales para obtener un beneficio penitenciario, entre junio y agosto de ese año se publicaron 4 leyes (Leyes N° 30054, 30068, 30076 y 30077) que determinaron que el 73% de los internos no pueda acceder a algún beneficio penitenciario. (CONAPOC, 2016: 43).

d. La limitada capacidad de albergue:

El creciente número de internos en el país contrasta con la limitada capacidad de albergue de los establecimientos penitenciarios que crece a un ritmo mucho menor, tal como se aprecia en el siguiente gráfico.



Fuente: (INPE, 2015b: 3), (INPE, 2015a: 6)
 Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - MINJUS

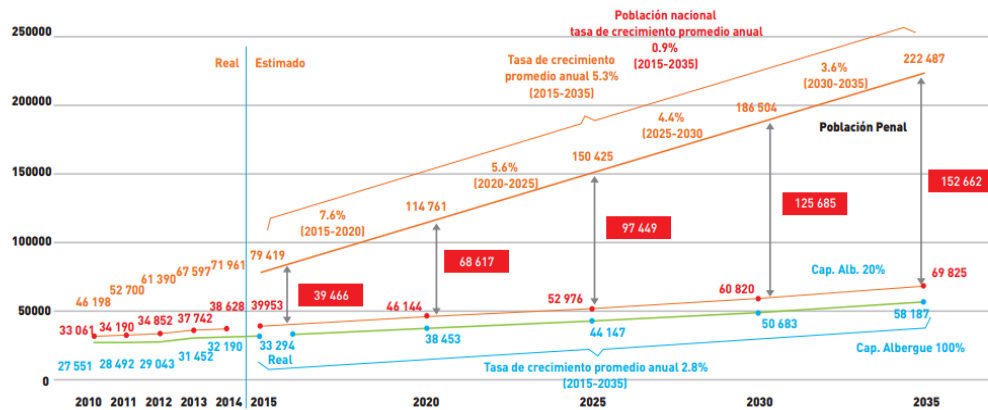
Tal como se observa en el gráfico anterior, la diferencia entre el número de internos y la capacidad de albergue se profundizó a partir del año 2011. Así, la tasa de crecimiento anual de internos en el periodo 2011 – 2015 fue de 10%, en tanto que la capacidad de albergue en el periodo 2009 – 2015 creció a una tasa anual de sólo 4.9%. (MINJUS, 2016: 19 y 20).

La diferencia entre ambos indicadores da cuenta del excedente de internos en el país. Al respecto, el año 2015 cerró con un excedente de 43,948 internos a nivel nacional (ver gráfico N° 06). Este dato es ciertamente preocupante, en la medida que para albergar adecuadamente a este número de internos sería preciso construir al menos 02 establecimientos penales con una capacidad de albergue de 3,200 plazas al año, por ello, las acciones destinadas a revertir la sobrepoblación y el hacinamiento penitenciario no pueden limitarse a temas de infraestructura o construcción de establecimientos penitenciarios.

La mayoría de establecimientos penitenciarios en el Perú se ven sometidos una fuerte presión por las condiciones de reclusión de un número cada vez más creciente de internos, el endurecimiento de las penas y la reducción de beneficios penitenciarios. En ese sentido, la sobrepoblación y el hacinamiento afectan seriamente los servicios, principalmente aquellos dirigidos a la rehabilitación y resocialización de los internos, generando una sobredemanda que no puede ser atendida a cabalidad, debido a los recursos escasos con los que cuenta la administración penitenciaria.

Esta situación solo seguirá agravándose de mantenerse las condiciones actuales. Así, de acuerdo con la proyección para los próximos 20 años, es decir para el año 2035, el Perú contará con 222,487 internos para una capacidad de albergue de 58,187, requiriéndose 83 penales para cubrir la brecha.

Estimación de la Población Penal



Fuente: INPE. 2017.

Del análisis de la evolución de la población penal, se puede encontrar un aumento de la población penal mayor al crecimiento de la capacidad de albergue de los establecimientos penitenciarios, un factor que en gran parte condiciona este aumento peligroso de la población penal, es la aplicación de la prisión preventiva, el incremento del quantum de la pena de los delitos, la restricción en cuanto al otorgamiento de beneficios penitenciarios por parte de los jueces, lo que hace más crítico y difícil el intentar desarrollar las políticas de tratamiento penitenciario, para alcanzar la resocialización de los internos. Al lado de este factor es también una variable a tomar en cuenta el crecimiento demográfico, pero de menor impacto, porque la tasa de crecimiento de la población del país es más lenta que el crecimiento de la población penal.

El otro fenómeno penal que contribuye al aumento de la población penal, es el incremento en la comisión de los delitos que estipulan penas de 20, 25, 30, 35 años, en algunos de los cuales incluso no se admiten beneficios penitenciarios, esta circunstancia origina que los internos con tales sanciones, no egresen de los establecimientos penales por lo menos dentro de 20 años, lo que origina que los establecimientos penales tengan un conjunto creciente de internos con periodos de

estadía largos, pero a su vez sigue el ingreso fluido de nuevos internos, razones por las que la población de internos seguirá creciendo.

1.3.3.4 Medidas para hacer frente el hacinamiento de internos.

a. Construir más Establecimientos Penitenciarios.

En principio como sociedad no podemos ignorar la realidad penitenciaria y apreciar que realmente tenemos un déficit de establecimientos penitenciarios (capacidad de albergue), dada la sobrepoblación penal, lo que hace necesario la rehabilitación de los actuales Establecimientos penitenciarios para ampliar su capacidad de albergue, y la construcción de 02 nuevos establecimientos penitenciarios con una capacidad de albergue de 3,200 plazas cada uno al año, sin embargo la alternativa para enfrentar el crecimiento alarmante de la población penal, no se puede solucionar con una política de construcción de establecimientos penitenciarios, ya que el aumento poblacional de internos siempre va a tener un progresivo crecimiento, aun cuando se logre controlar esta explosión penitenciaria que estamos viviendo. Además por razones del aumento de la población se espera un crecimiento de los problemas de criminalidad, y los costos que significarían llevar adelante solo un programa de construcciones sería muy oneroso para el país, ya que no solo es la infraestructura sino también el equipamiento de seguridad, material logístico, así como personal de seguridad, de tratamiento, y otros aspectos que supone poner en marcha un establecimiento penitenciario, dejando el Estado de atender otras áreas de atención prioritarias como es la salud y la educación.

b. Revisión de la política legislativa.

El Congreso de la Republica debe realizar una revisión integral de la legislación penal y optar por una graduación de las penas más realista, toda vez que se ha demostrado que las penas altas no han cumplido el objetivo disuasivo para que no se cometan esos delitos, y así evitar tener una población penal, con permanencia prolongada en los Establecimientos Penitenciarios.

Esta política considero, debe basarse en un estudio de la realidad criminal, analizando la información acerca de los diversos factores y causas de la criminalidad, su incidencia real y no dejarse influenciar en algunos casos por el impacto de los medios de comunicación, se debe tomar como base la información de estudios de la

criminalidad llevados a cabo por investigadores del Centro Nacional de Estudios Criminológicos Penitenciarios del INPE, revisar el nivel de reincidencia y elaborar una legislación más técnica que estipule penas privativas de la libertad no tan largas, u otras penas alternativas a la prisión efectiva.

Asimismo ver la posibilidad de aplicar más las penas limitativas de derechos para un mayor número de casos, y dentro de ellas ampliar el uso de la pena de limitación de días libres que prácticamente no está considerada en la parte especial del código penal.

1.3.3.5 El Sistema Penitenciario en el Perú

Debe enfrentar una serie de retos, como el creciente número de internos que rebasa la capacidad de albergue de la mayoría de los establecimientos penitenciarios, y su impacto en los recursos destinados al tratamiento de la población penitenciaria y la seguridad dentro de un establecimiento penitenciario. Debido a ello, se considera que todo esfuerzo orientado a producir y mostrar información sobre estos temas será ciertamente importante como punto de partida para la toma de decisiones.

El sistema penitenciario es parte relevante de la administración de justicia, porque da cuenta del último eslabón de la lucha contra la criminalidad en el país. Como parte de su trabajo, registra información sobre el incremento anual de la población penitenciaria reclusa, el número de internos procesados y sentenciados, y su distribución por edad, género o grado de instrucción, qué delitos han cometido, etc., información usualmente consignada en documentos oficiales.

.Esquema De Operadores De Justicia

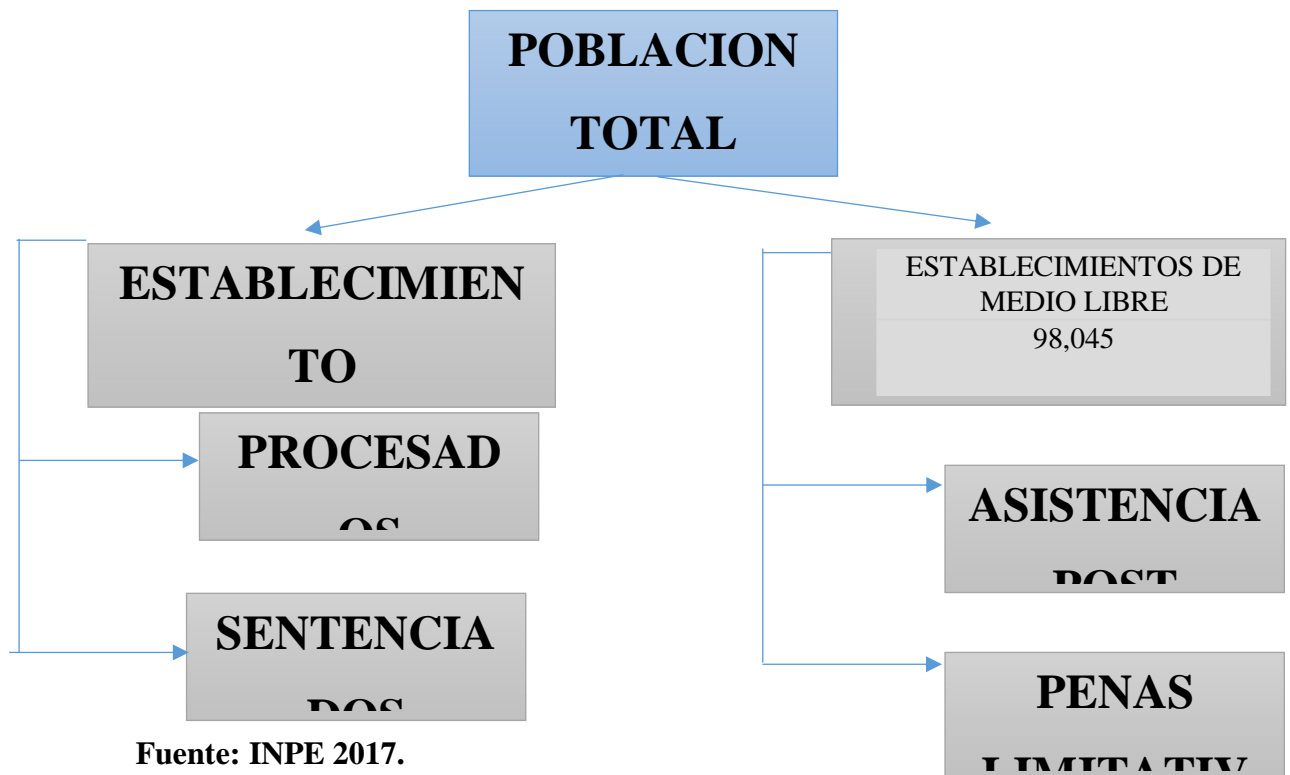


(también puede ser enviado a un penal en calidad de procesado, es decir, sin que se le haya dictado aún una sentencia).

Figura N° 01
Dimensiones y fuentes del Sistema de Justicia

Para noviembre de 2016, la población penal total, del sistema penitenciario en el país estaba compuesta por 98,045 internos. Así, del total de la población del sistema penitenciario, el 83.2% corresponde a internos en establecimientos penitenciarios (intramuros), mientras que el 16.8% cumplía sentencia fuera de un establecimiento penitenciario (extramuros).

1.3.3.6 Población del Sistema Penitenciario Nacional.



Población del Sistema Penitenciario Nacional.

De acuerdo a la información proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario, a noviembre de 2016 la población penal nacional estaba integrada por 81,599 internos, reclusos en 68 establecimientos penales distribuidos en las 08 Oficinas Regionales del INPE, a nivel Nacional.

De la totalidad de población penal 81,599, se encuentran en calidad de procesados 34,993 internos que representa el 42.88% y en calidad de sentenciados tenemos 46,606 internos que representan el 57.12%.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que entre los principales problemas de los establecimientos penitenciarios en el continente americano se encuentra “el hacinamiento y la sobrepoblación”, así como “el uso

excesivo de la detención preventiva, lo cual repercute directamente en la sobrepoblación penitenciaria” (CIDH, 2011: 01 y 169).

Lamentablemente, el sistema penitenciario del Perú no está ajeno a este problema. En efecto, una de las principales características de la población penal en el país es su incremento progresivo y sostenido en los últimos 15 años, tendencia que se intensificó a partir del año 2011.

POBLACION PENAL NACIONAL POR DELITOS ESPECIFICOS NOVIEMBRE DE 2016

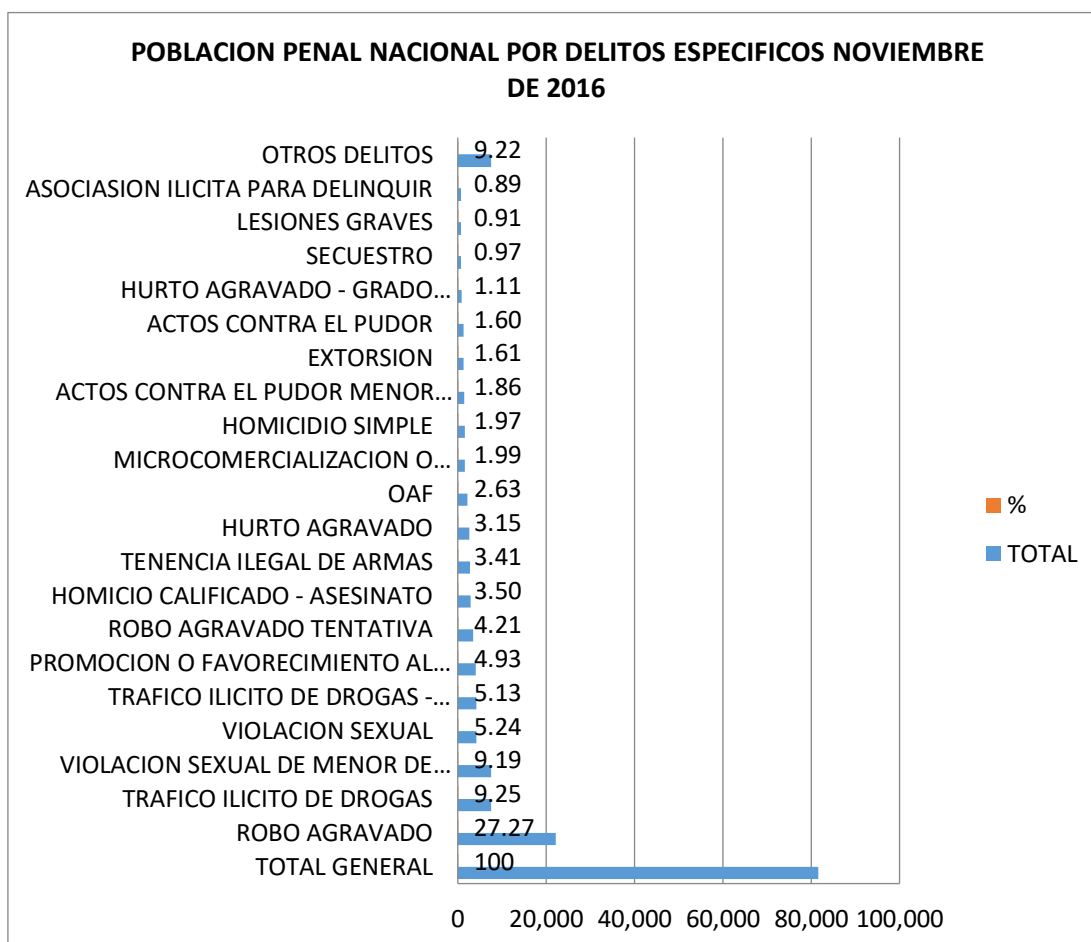
Delito	Total	%	Procesado	Sentenciado
TOTAL GENERAL	81,599	100.00	34,993	46,606
ROBO AGRAVADO	22,255	27.27	9,742	12,513
TRAFICO ILICITO DE DROGAS	7,545	9.25	3,320	4,225
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	7,500	9.19	2,975	4,525
VIOLACION SEXUAL	4,279	5.24	1,139	3,140
TRAFICO ILICITO DE DROGAS - FORMA AGRAVADA	4,182	5.13	1,546	2,636
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TID	4,019	4.93	2,041	1,978
ROBO AGRAVADO TENTATIVA	3,433	4.21	1,659	1,774
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	2,853	3.5	1,166	1,687
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	2,782	3.41	1,327	1,455
HURTO AGRAVADO	2,571	3.15	1,092	1,479
OAF	2,142	2.63	642	1,500
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	1,622	1.99	671	951
HOMICIDIO SIMPLE	1,604	1.97	615	989
ACTOS CONTRA EL PUDOR MENOR DE 14 AÑOS	1,515	1.86	638	877
EXTORSION	1,311	1.61	731	580
ACTOS CONTRA EL PUDOR	1,307	1.6	519	788
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	902	1.11	342	560
SECUESTRO	792	0.97	287	505
LESIONES GRAVES	739	0.91	304	435
ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR	725	0.89	637	88
OTROS DELITOS	7,521	9.22	3,600	3,921

Fuente: INPE 2016

Existe un número considerable de internos que ingresan por primera vez a un establecimiento penitenciario y cuyas probabilidades de rehabilitación y reinserción a la sociedad son mayores. Al respecto, 1 de cada 4 internos que ingresan a un establecimiento penitenciario

por primera vez en el Perú lo hace por el delito de robo agravado que representa el 27.27%, lo cual se explica dado que la principal problemática de la criminalidad en el país son los delitos patrimoniales. Seguidamente, aparece el tráfico ilícito de drogas, que representa el 9.25% y la violación sexual de menor de edad que representa el 9.16% del causal de ingreso

a un establecimiento penitenciario.



Fuente: INPE Noviembre 2016.

1.3.3.7 Periodo de permanencia de los internos en un Establecimiento Penal.

Una de las principales variables, vinculadas a temas de sobrepoblación y hacinamiento, es el tiempo que los internos permanecen dentro de un establecimiento penitenciario. Esto puede ser resultado de una sentencia condenatoria o de una condición de procesados, a la espera de una sentencia.

A Noviembre del año 2016, 34,993 internos no contaban con sentencia, encontrándose en la situación legal de procesados, de ellos, 3,331 internos esperaban sentencia hace más de 3 años y, en los casos más extremos, 46 por más de 15 años. Al respecto, el INPE reconoce que existe la probabilidad que estos internos hayan recibido sentencia “pero el órgano judicial no habría informado adecuadamente a la unidad de registro penitenciario correspondiente para ingresar los datos del privado de libertad”. Al margen de las razones que determinan la prisión preventiva y los tiempos procesales, el exceso de internos procesados constituye un problema en términos de derechos de los internos y compromete la seguridad y el tratamiento dentro de los penales.

Por su parte, de los 46,606 internos que sí cuentan con sentencia, representan el 57.12%, el 25.54% cumple una pena de entre 03 a 05 años, mientras que el 42.23% de los internos ha recibido una sentencia mayor a los 10 años.

POBLACIÓN PENAL POR TIEMPO DE RECLUSIÓN

TIEMPO DE SENTENCIA	TOTAL	%
TOTAL	46,606	100
(00 a 06 meses)	2,394	5.14
(06 a 12 meses)	2,834	6.08
(01 a 02 años)	4,407	9.46
(02 a 03 años)	5,383	11.55
(03 a 05 años)	11,905	25.54
(05 a 10 años)	14,627	31.38
(10 a 15 años)	4,088	8.77
(15 a 20 años)	799	1.71
(20 a 25 años)	148	0.32
(25 a 30 años)	14	0.03
(30 a mas años)	7	0.02

Fuente INPE. 2016

Situación carcelaria del penal de Chiclayo un periodo de tiempo que corresponde al mes de Noviembre de 2016, para realizar la investigación, toda vez que el comportamiento de la población penal es dinámica, es decir a diario se presentan nuevos ingresos y egresos por mandato judicial o por orden administrativa (traslado de internos por medida de seguridad), para la presente investigación el suscrito debe, hacer el trabajo de gabinete en los archivos de la oficina de Registro Penitenciario del establecimiento penitenciario de varones Trujillo, analizando la estadística y los expedientes de cada uno de los internos que ingresan al EP, por mandato de prisión preventiva, y que han sido objeto de estudio y análisis como son los autos de mandato de prisión preventiva y sentencias de libertad otorgados por el Distrito Judicial de Trujillo.

De la información estudiada y analizada, se concluyó que ingresaron al Establecimiento Penal de Varones Trujillo, 97 internos por orden judicial, de los cuales 88 fueron en calidad de Procesados y 09 en calidad de sentenciados y egresaron 88 internos, 45 internos que se encontraban en calidad de procesados, 39 internos sentenciados y 04 internos sentenciados/procesados.

SITUACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- DE CHICLAYO – EX PICSI.

Para que el Estado peruano cumpla su obligación de respetar la dignidad humana de las personas privadas de libertad, tendrá que satisfacer una serie de requisitos básicos, como brindarles condiciones higiénicas, camas y alimentos adecuados; asimismo las normas internacionales y nacionales señalan claramente que el único castigo que se le impone es la privación de su libertad personal, cuando una autoridad judicial envía a una persona a un establecimiento penitenciario.

La detención preventiva y la reclusión definitiva no involucran el riesgo de contraer enfermedades graves, o de causas de muerte, debido a las condiciones físicas o a la ausencia de una atención adecuada, tampoco no debe incluir el riesgo de abusos físicos o emocionales por parte del personal penitenciario o de otros privados de libertad; Por el contrario se debe tener claro que, en la medida en que el sistema penitenciario ostente

niveles de orden, seguridad y se respeten los criterios de clasificación, se contribuirá en la obtención de los propósitos de reinserción.

(COYLE, 2009) Lo antes mencionado se traducirá en la disminución de los niveles de reincidencia, lo que impactará positivamente en la seguridad ciudadana, el Estado en su posición de “garante” de la persona privada de libertad, debe asumir la obligación de asegurarse de que dicha persona sea tratada de manera decente y humana, al margen de la infracción que pudiese haber cometido; este principio es fundamental en una sociedad democrática, en la que los órganos del Estado deben ser vistos como ejemplos en lo que respecta a la manera de tratar a todos los ciudadanos y ciudadanas.

Pretender generalizar y caracterizar todos los elementos que dan forma a condiciones carcelarias adecuadas para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad constituye una tarea difícil, esas condiciones se encuentran determinadas no solo por factores históricos, sociales y culturales, sino por variables de naturaleza económica y política, empero, ello no significa que las autoridades carezcan absolutamente de referentes para identificar los contenidos mínimos y básicos que deben satisfacer las exigencias de condiciones carcelarias adecuadas; situarse por debajo de esos contenidos da lugar a que las personas privadas de la libertad se encuentren sometidas a condiciones de vida violatorias de los derechos humanos y contrarias a los mandatos constitucionales y a las leyes internacionales pertinentes. (VILLAGRAN, 1999.) la Corte Interamericana de Derechos Humanos ayuda a identificar cuáles son aquellos contenidos mínimos que implican una reclusión compatible con la dignidad humana. Además, proporciona elementos de juicio para comprender que el derecho a la vida trasciende el ámbito estrictamente biológico para situarse en un plano más amplio relacionado de manera íntima con la dignidad humana, de tal forma que ésta se realiza solo cuando la persona puede mantener no cualquier forma de vida, sino una vida bajo condiciones dignas. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: (...) en esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

Este criterio en materia penitenciaria ha caracterizado el concepto de dignidad humana como valor, como principio constitucional y como derecho fundamental autónomo. En la línea jurisprudencial que asocia la dignidad humana a las condiciones materiales de

vida, se ha advertido que el Estado asume responsabilidades concretas con relación a las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, de igual forma que la igualdad material, las condiciones de vida y la dignidad humana forman una tríada indisoluble que, por consiguiente, los grupos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta porque no pueden acceder fácilmente a los medios materiales para vivir dignamente deben recibir un trato compensatorio; asimismo se ha exhortado a admitir que el hacinamiento de las cárceles es violatorio de la dignidad humana porque impide ofrecer condiciones materiales de vida adecuadas para esta población. (BOVINO, 1998)

Las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” señalan la obligación de generar la separación por categorías; es decir, considerar la edad, el sexo, la razón de la detención, la condición de imputado o condenado; además satisfacer exigencias de higiene; clima; alumbrado; calefacción y ventilación, donde los privados de libertad tengan que vivir o trabajar.

LA SEGURIDAD PENITENCIARIA.

El estado para llevar a cabo las funciones constitucionales y legales que le son conferidas, debe organizar la estructura de sus diversos niveles (central, regional y local) y regular las relaciones al interior de la Administración, así como las concernientes a los ciudadanos, todo esto supone que el aparato estatal se rige por el principio de legalidad y por la distribución jerárquico-funcional de sus competencias, entre otros.

Es decir, que en un establecimiento penitenciario el mantenimiento del orden y la seguridad constituyen aspectos centrales que una autoridad debe preservar mediante el uso de mecanismos razonables, ya que los niveles de tensión y la posibilidad de expresiones de violencia son una constante y son los funcionarios penitenciarios o policiales los encargados de mantener el control, quienes deben actuar en concordancia con los lineamientos del marco jurídico nacional.

Por consiguiente, el principio de autoridad no se debe entender como una forma de actuación arbitraria ni al margen de la protección de los derechos fundamentales, admite legitimidad en la aplicación de la ley, pero también capacidad de persuasión y de coerción, mediante el empleo de técnicas, que deben ser adquiridas en la formación y capacitación del personal. De manera general, se puede afirmar que la seguridad penitenciaria comprende:

- Garantizar la vida, la integridad física y psicológica de los privados de libertad;
- Mantener el orden y la disciplina dentro del establecimiento penitenciario;
- Evitar el ingreso de objetos prohibidos que alteren el orden o puedan significar un riesgo para la integridad de los privados de libertad, y del personal;
- Impedir la evasión de las personas reclusas;
- Supervisar el buen estado y funcionamiento de la infraestructura penitenciaria.

De esta manera, debe estar claro que la seguridad penitenciaria no es un simple mecanismo para evitar la fuga de los internos, sino, principalmente, un medio para reducir los efectos “prisionizantes” existentes en todo centro carcelario.

Una percepción equivocada tiende a considerar que un trato respetuoso y digno al privado de libertad afecta a la seguridad penitenciaria. Esta falsa percepción solo ha servido para sustentar medidas de seguridad represivas y vulneratorias a los derechos fundamentales, lo que resulta contraproducente, pues en realidad afecta a la seguridad en lugar de reforzarla.

El trato inadecuado a la persona privada de libertad, expresado en violencia física o psicológica no justificada, origina un ambiente de tensión y confrontación que acrecienta la posibilidad de acciones violentas que pueden afectar a la seguridad del penal, al mismo tiempo, una política de seguridad basada en la represión y el maltrato muestra dos deficiencias: una falencia en la capacitación del personal para garantizar la disciplina y seguridad; y una con relación a la población penitenciaria.

Un criterio orientador clave acerca de la seguridad penitenciaria está incluido en las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, (Regla 27), al reconocer que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común. En consecuencia, la necesidad y la proporcionalidad, deben ser las guías para la interpretación del precepto en referencia, conjuntamente con el principio de autoridad

La seguridad interna y externa

De acuerdo con la división de las tareas de seguridad, ésta se puede clasificar en externa e interna (dependiendo del área en donde se efectúe el control):

a) La seguridad externa comprende la vigilancia del perímetro del establecimiento penitenciario (muros y torreones), a fin de neutralizar cualquier ataque desde el exterior y evitar algún intento de fuga. Tiene a su cargo la identificación y el control de las visitas, de los paquetes que ingresan, entre otros. **El Establecimiento penal de Chiclayo respecto a la seguridad externa cuenta con 100 efectivos policiales que están destinados para cumplir ese rol, cumpliendo un horario de 24 x 24,** siendo grave la infraestructura de seguridad externa no solo del Penal de Chiclayo sino a nivel nacional, pues presenta serias deficiencias en los reflectores destinados a iluminar el perímetro del penal, que suelen encontrarse inoperativos (por ejemplo, en el E.P. “Miguel Castro Castro”), como en los alambres y mallas de seguridad que se encuentran en mal estado de conservación (por lo general, muestran signos de

oxidación). Así como también (reflectores, mallas, rejas, “tierra de nadie”) en penales como los de Yanamayo (Puno), El Milagro (Trujillo), Pisci (Chiclayo), Río Seco (Piura), Juanjuí y Tarapoto (penal antiguo). Consecuentemente las deficiencias de seguridad anotadas favorecen la posibilidad de evasiones, hechos que sin lugar a dudas atenta contra la seguridad ciudadana.

b) La seguridad interna se encarga de la supervisión y control de los pabellones, las áreas administrativas y las que existen al interior del centro penitenciario, disuade agresiones entre internos, contra el personal penitenciario o visitantes, y vela por el cumplimiento de las normas de disciplina y seguridad por parte de la población penitenciaria.

Es necesario precisar que esta división del personal de seguridad es administrativa y funcional, pero existe una interrelación entre ambas, así como una unidad de mando que permite una actividad integral del personal, de otro modo, la falta de coordinación acarrearía problemas con los visitantes y los internos.

El establecimiento penal de Chiclayo, de acuerdo con los diversos informes realizadas por el propio Instituto Nacional Penitenciario y la entrevista realizada por la autora a un funcionario de dicho Establecimiento se verifica; primero que cuenta con 90 personas dedicadas a la seguridad dentro del establecimiento penitenciario, de los cuales tan solo 30 personas son los que permanecen diario, puesto que cumplen turnos de rotativos, resultando insuficiente personal de seguridad para resguardar todo un Establecimiento Penitenciario, atendiendo que a la actualidad la población penitenciaria es de 3982 internos, segundo que este poco personal no se encuentra preparado para realizar sus funciones, es decir no está capacitado, es más estos creen que la autoridad deben ejercerlo mediante la intimidación y el mal trato a los internos.

Siendo que, la seguridad interna se ve afectada por el escaso número de personal asignado a estas labores. De lo antes expresado se puede afirmar que la autoridad penitenciaria no puede controlar de forma efectiva los hechos que acontecen al interior de cada penal, siendo que en todo el ámbito nacional el INPE cuenta con 3,156 agentes de seguridad que prestan servicios en la modalidad de 24 horas de labor por 48 de descanso, en consecuencia, el INPE dispone diariamente de 1,052 efectivos por cada turno.

Cabe mencionar que el establecimiento penitenciario de Chiclayo, tan solo cuenta con un total 70 personas entre administrativos y personas dedicadas al tratamiento de los reclusos; en consecuencia se afirma que este penal se enfrenta a diario a peligros, tanto para el personal que labora como para el interno, los peligros a los que están expuestos son el peligro de fuga, los motines, contagio de enfermedades (la tuberculosis), abusos entre los mismos internos (el más fuerte sobre el más débil). Aumentando esta problemática la infraestructura de seguridad interna, esto es, las celdas de reclusión y las rejas de los ambientes, también se encuentran en malas condiciones, lo que dificulta aún más la labor del personal penitenciario.

1.3.4 PRINCIPIOS.

1.3.4.1 Principios Generales:

Esta facultad del Estado de castigar o imponer penas no tiene carácter ilimitado: sus límites se encuentran en una serie de garantías fundamentales, que encierran los principios que han de informar el Derecho Penal y que son los siguientes:

1.3.4.2 Principio De Intervención Mínima.

Este principio implica, por un lado, que el Derecho Penal y en su consecuencia la sanción penal que es la más grave de la que dispone el Estado, no debe utilizarse cuando existe la posibilidad de utilizar otros instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico violado. La pena debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio, es decir, tras el fracaso de cualquier otro modo de protección.

Deberá preferirse ante todo la utilización de medios desprovistos del carácter de sanción, como una adecuada Política Social, Seguirán a continuación las sanciones no penales: así, civiles (por ejemplo: reparación de daños y perjuicios), y administrativas (multas, sanciones disciplinarias), Solo cuando ninguno de los medios anteriores sea suficientes estará legitimado el recurso a la pena o a la medida de seguridad.

Por otro lado, este principio implica que cuando el derecho penal intervenga de ser para la protección de aquellos intereses mayoritarios y necesarios para el funcionamiento del Estado de derecho. A veces estos intereses serán derivaciones de derechos humanos (por ejemplo, la vida y la integridad física), y otras serán simplemente piezas necesarias para el funcionamiento de la relación social (por ejemplo, la honestidad de los funcionarios públicos). Cuando estos intereses de diverso origen son reputados como imprescindibles en el máximo grado se trasformarán en bienes jurídicos penalmente tutelables (principio de la exclusiva protección de los bienes jurídicos más fundamentales para el individuo y la sociedad).

1.3.4.3 Principio De Legalidad

A) El monopolio de la ley como fuente del Derecho Penal.

(HURTADO POZO, 1980)

La teoría de la ley como única fuente del Derecho Penal, defiende que no hay otra fuente de la citada rama del ordenamiento jurídico que la ley positiva, esto es, de la ley escrita, que haya sido producida por los órganos competentes de la comunidad: por tanto, un reglamento u orden inferior no podrán constituir fuente de Derecho Penal.

Este principio puede anunciarse diciendo que” no puede imputarse a nadie un delito que no haya sido establecido por Ley con anterioridad a su perpetración”

B) Su consagración en el Derecho Penal español.

Del principio de legalidad se derivan cuatro garantías: Criminal, penal, procesal o jurisdiccional y penitenciaria o de ejecución.

B1) Garantía Criminal: En la actualidad el artículo 25 de la Constitución establece que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento,. A su vez el artículo 10 del Código Penal establece que” son delitos o, faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”.

B2) Garantía Penal: Según el artículos 2, párrafo 1 del Código Penal, “no será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por ley anterior, a su perpetración.

B3) Garantía procesal o Jurisdiccional: El artículo 24 de la Constitución establece que “todos tienen derecho... a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías... A su vez, el artículo 3, párrafo 1 del Código Penal, “no podrá ejecutarse pena ni, medida de seguridad sino en virtud de- sentencia firme”.

B4) Garantía de Ejecución o Penitenciaria: La Constitución, prescribe, en su artículo 25 que “el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo misma, gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”. El artículo 2 párrafo 2 del Código Penal establece que ” tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la

prescrita por la Ley y Reglamentos que la desarrollan, no con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto”.

C) Principio de Legalidad y la irretroactividad de las leyes penales:

Las leyes penales, lo mismo que las demás normas legislativas, se proyectan siempre hacia el futuro, disciplinando tan solo aquellos actos humanos realizadas con posterioridad a su nacimiento.

El artículo 25, párrafo primero de la Constitución dispone que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en momento de producirse no constituyan delito o falta, según la legislación vigente en aquel momento”. Y en el propio Código Penal, que en su artículo 1, párrafo 1 señala que “no será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por ley anterior a su perpetración”.

En cuanto al principio de irretroactividad, en el artículo 2, párrafo 2 del Código Penal, a cuyo tenor” tendrá efecto retroactivo las leyes penales que favorezcan al reo aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena, en caso de duda sobre la determinación de la ley favorable, será oído el reo”.

1.3.4.4 Principio De Hecho

Según el mismo, el Derecho Penal actúa cuando se ha realizado una acción, en sentido amplio, por un sujeto. Esto implica que se excluye del mismo la fase interna, de ideación, deliberación y resolución. Es necesario que la resolución delictiva se exteriorice mediante una acción en el mundo exterior, para a partir de ahí intervenir el Derecho Penal.

1.3.4.5 Principio del Bien Jurídico

El Derecho Penal protege determinados bienes jurídicos (los más importantes, tales como la vida, la integridad física, etc), y solo debe tipificarse como delito su lesión efectiva o potencial, a través de una acción u omisión, dolosa o culposa.

1.3.4.6 Principio De Culpabilidad

Es preciso, en primer lugar, que no se haga responsable al sujeto por delitos ajenos; y en segundo lugar, no pueden castigarse formas de ser, personalidades, sino solo conductas y hechos; y en tercer lugar, es preciso además que el hecho haya sido querido (doloso), o

haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia). Este principio será estudiado más detenidamente en otro tema.

1.3.4.7 Principio de proporcionalidad.

Consiste en la exigencia de que la pena esté proporcionada a la gravedad del hecho cometido. Viene reconocido por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

1.3.4.8 Principio de Resocialización.

El artículo 25, párrafo 2 de la Constitución, al decir que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad serán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados” lo consagra.

1.3.4.9 Principio de humanidad de las penas.

En la historia penal se pasó de un sistema que giraba en torno a la pena de muerte y a las penas corporales, a otro cuya espina dorsal ha sido las penas privativas de libertad. Las penas corporales desaparecieron primero. La pena de muerte va siendo abolida en los últimos tiempos en muchos países civilizados. Se aprecia una importante y progresiva sustitución de las penas privativas de libertad por otras penas menos lesivas como la multa, y hasta por otras medidas consistentes simplemente en el cumplimiento de la pena o de su propia imposición, o incluso en la renuncia a toda pena.

1.4.- Formulación del Problema.

¿Cómo contribuirá desde el reconocimiento de los derechos fundamentales contrarrestar el hacinamiento penitenciario a los internos del pabellón de mínima seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo?

1.5.- Justificación e importancia del estudio.

El presente estudio se justifica porque los efectos del hacinamiento repercute en la economía, en la priorización de políticas, en la sociedad y en el campo penitenciario por la loable labor que cumple el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) como ente

rector del Sistema Penitenciario Nacional que es resocializar a las personas privadas de libertad. Asimismo, porque el sistema penitenciario está relacionado con el sistema de seguridad ciudadana, sistema de justicia penal y policial.

En el sistema de Seguridad Ciudadana intervienen aparte de la sociedad civil, instituciones pertenecientes a los tres niveles de gobierno, convirtiéndola en intersectorial; el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), participa e interviene en este sistema. Esta institución se encarga de la seguridad, custodia y ejecución penal de las personas privadas de libertad.

1.6.- Hipótesis

Si, se respetan los derechos fundamentales como la salud, alimentación, trabajo y demás derechos de los internos, entonces se contribuirá a contrarrestar el hacinamiento penitenciario a los internos del pabellón de mínima seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

1.7. Objetivos.

1.7.1. Objetivo general

Determinar la estructura organizativa que contribuyan al mejoramiento de los derechos fundamentales de los internos del pabellón de mínima seguridad del establecimiento penitenciario de Chiclayo.

1.7.2. Objetivos específicos

- A. Determinar el nivel de hacinamiento penitenciario de los internos del Pabellón de Mínima Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo
- B. Analizar el grado de vulneración de los derechos fundamentales de los internos del Pabellón de Mínima seguridad del Penal de Chiclayo.
- C. Mejorar las normas internas de atención al interior del Penal de Picsi, para contribuir a la protección de los derechos fundamentales de los internos del pabellón del establecimiento penitenciario de Chiclayo.

II.- MATERIAL Y MÉTODOS.

2.1 Tipo y diseño de la investigación

El diseño de la investigación es mixta, debido a que presenta un enfoque cuantitativo y cualitativo. **NO EXPERIMENTAL:**

La investigación también será del tipo **EXPLORATORIA** dado que se analizará el Proceso Inmediato definido en otros conceptos relacionados con la sobre carga procesal.

Carácter **DESCRIPTIVO**, dado que los objetivos de la investigación estarán enfocados a ver la realidad y representarla; por ende, se analizarán las consecuencias que trae la sobre carga procesal del proceso inmediato en casos de delitos de flagrancia.

Población y muestra

En la presente investigación la población está conformada por 36 expedientes del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Poder Judicial de Chiclayo, los que están en trámite documentario, mientras que en su gran mayoría aún se iniciaran las respectivas actuaciones judiciales; y, administradores de justicia especializados en proceso inmediato de Chiclayo, de los cuales se aplicó lista de cotejo a los expedientes y un cuestionario a 35 autoridades. Habiendo sido seleccionados por la naturaleza de nuestra investigación y por su interés en aplicar la productividad y eficacia de la norma.

Variables y operacionalización

V. Independiente: los Derechos fundamentales.

V. Dependiente: el hacinamiento penitenciario.

Métodos de procesamiento de la información

La investigación que se realizará es mixta, dado que se integrará los estudios obtenidos de los derechos fundamentales y el hacinamiento penitenciario, siendo esta una variable fundamentalmente de análisis mixto.

III.- RESULTADOS DE LA SITUACION POBLACIONAL DEL PENAL DE CHICLAYO.

3.1.- Año 2018.

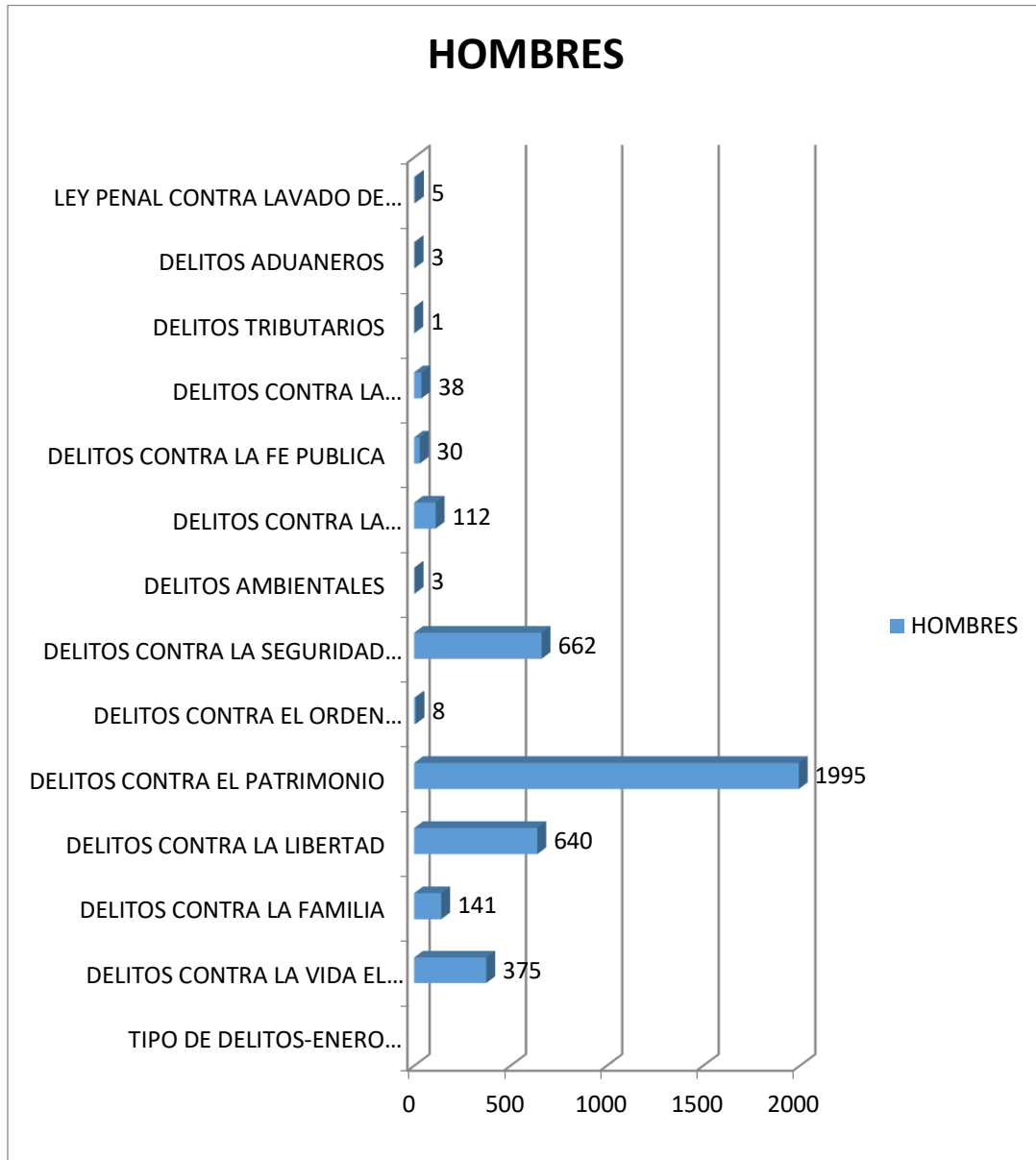
3.1.1.- TIPO DE DELITOS-ENERO 2018

CUADRO 01

POBLACION PENAL POR TIPO DE DELITO GENÉRICO	HOMBRES
DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	375
DELITOS CONTRA LA FAMILIA	141
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	640
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	1995
DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	8
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	662
DELITOS AMBIENTALES	3
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	112
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	30
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	38
DELITOS TRIBUTARIOS	1
DELITOS ADUANEROS	3
LEY PENAL CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	5

FUENTE INPE. 2016 Elaboración propia.

GRAFICO 01



FUENTE INPE. Elaboración propia.

El presente cuadro y gráfico demuestran la población existente al mes de marzo 2018 y la distribución por delitos de la población interna en el Centro Penitenciario de Chiclayo. Se demuestra que el gran índice poblacional está en los que cometen delitos contra el patrimonio (1995 internos). Tan solo con éstos internos ya existe una sobrepoblación.

3.1.2.- Evolución de la población penitenciara

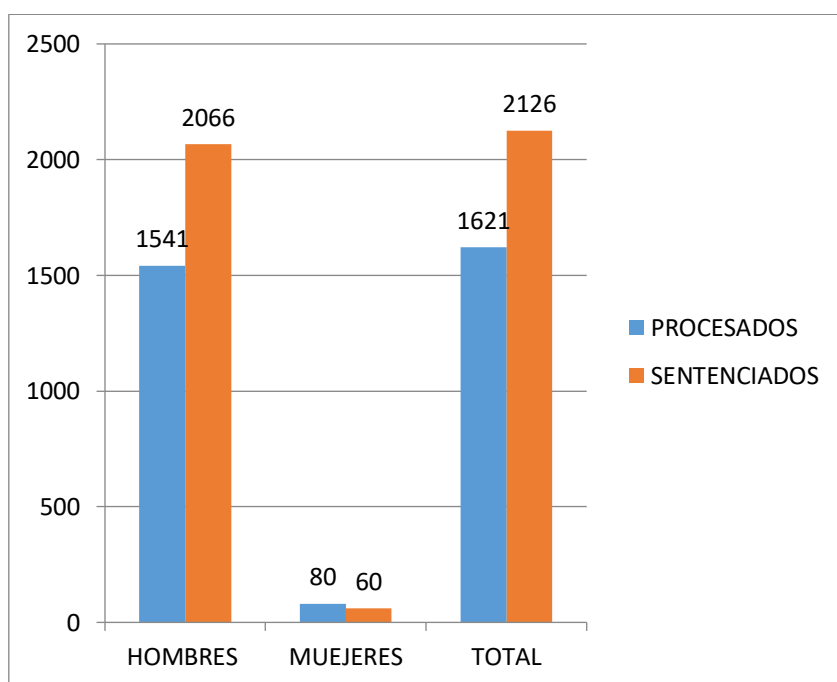
CUADRO 02

POBLACIÓN: MES DE ENERO 2018

POBLACION	HOMBRES	MUEJERES	TOTAL
PROCESADOS	1541	80	1621
SENTENCIADOS	2066	60	2126
GENERAL	201	5	206
	3808	145	3953

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 02



FUENTE IMPE. Elaboración propia.

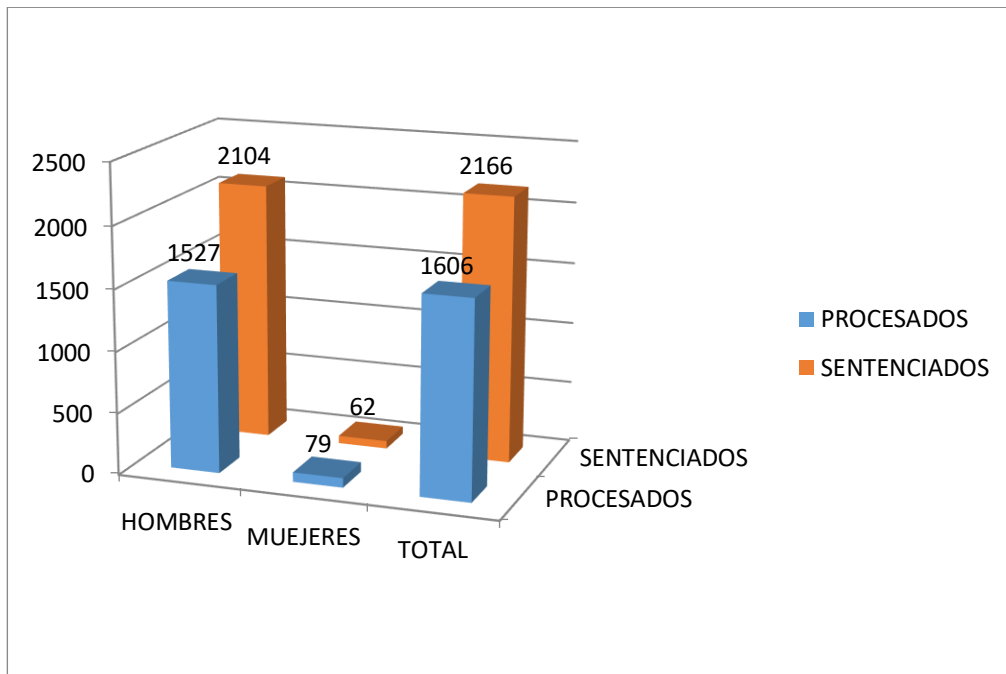
Se demuestra en el presente cuadro que existe un 56% de la sobrepoblación total en calidad de procesado, lo que se puede corregir, acelerando los procesos judiciales; permitiendo que se respete el grado de derechos humanos al encontrarse hacinado el Centro Penitenciario de Chiclayo.

CUADRO 03
FEBRERO 2018

POBLACION	HOMBRES	MUEJERES	TOTAL
PROCESADOS	1527	79	1606
SENTENCIADOS	2104	62	2166
GENERAL	204	5	209
	3835	146	3981

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 03



FUENTE IMPE. Elaboración propia.

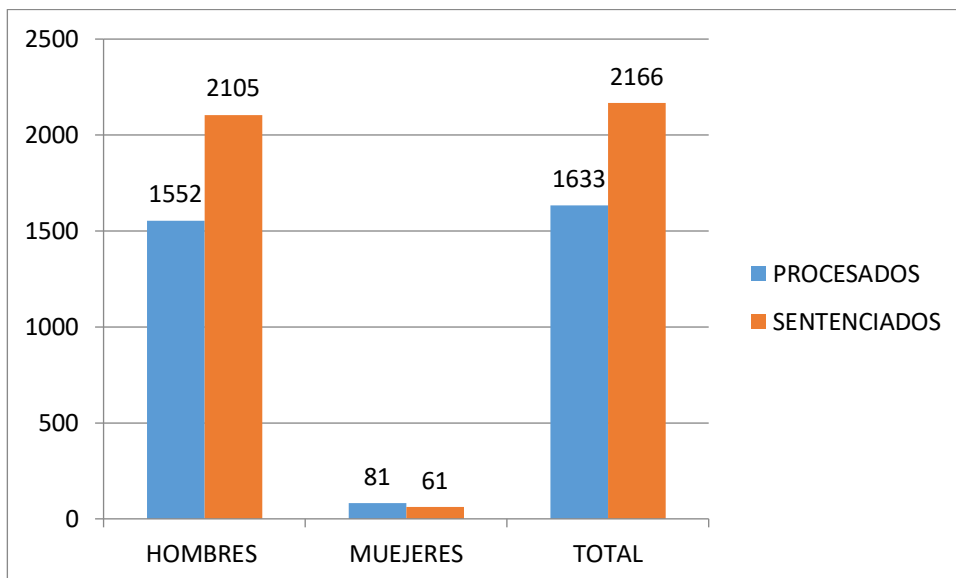
Se demuestra que en el presente mes de febrero 2018 existe un 56.5% de la sobre población total en calidad de procesado, lo que se puede corregir, acelerando los procesos judiciales; permitiendo que se respete el grado de derechos humanos al encontrarse hacinado el Centro Penitenciario de Chiclayo.

CUADRO 04
MARZO 2018

POBLACION	HOMBRES	MUEJERES	TOTAL
PROCESADOS	1552	81	1633
SENTENCIADOS	2105	61	2166
GENERAL	209	5	214
	3866	147	4013

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 04



FUENTE IMPE. Elaboración propia.

En el presente mes de enero 2018 se demuestra que existe un 60% de la sobrepoblación total en calidad de procesado, lo que se puede corregir, acelerando los procesos judiciales; permitiendo que se respete el grado de derechos humanos al encontrarse hacinado el Centro Penitenciario de Chiclayo.

3.2.- Año 2017.

3.2.1.- POBLACION PENAL POR DELITO

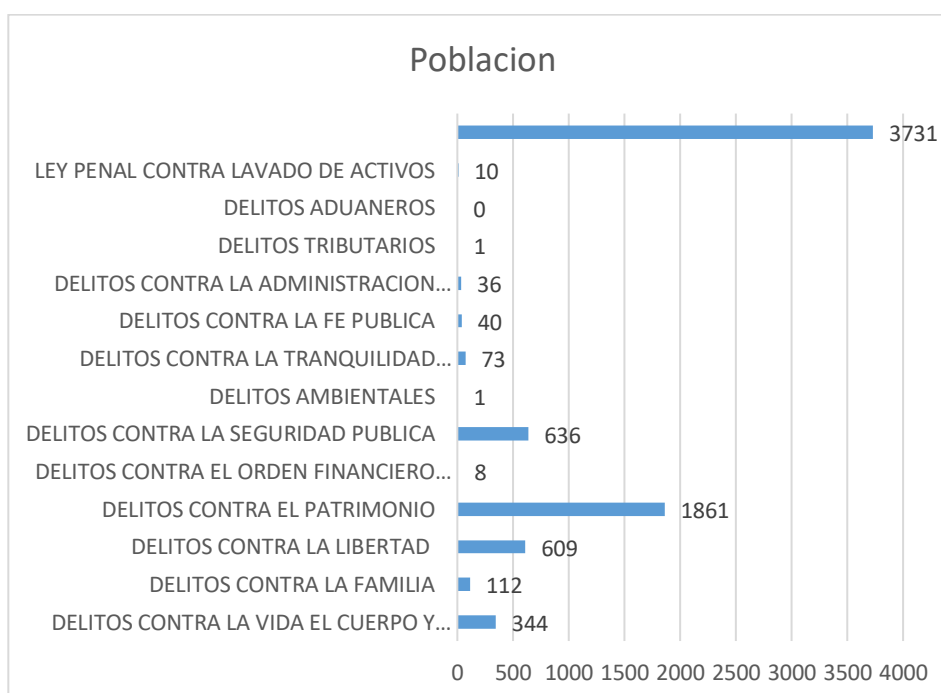
CUADRO 05

POBLACION PENAL POR TIPO DE DELITO GENÉRICO	Población
TIPO DE DELITOS-ENERO 2018	
DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	344
DELITOS CONTRA LA FAMILIA	112
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	609
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	1861
DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	8
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	636
DELITOS AMBIENTALES	1
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	73
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	40
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	36
DELITOS TRIBUTARIOS	1
DELITOS ADUANEROS	0
LEY PENAL CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10

FUENTE INPE. Elaboración propia

3731

GRAFICO 05



PRIMER TRIMESTRE 2017 (MARZO)

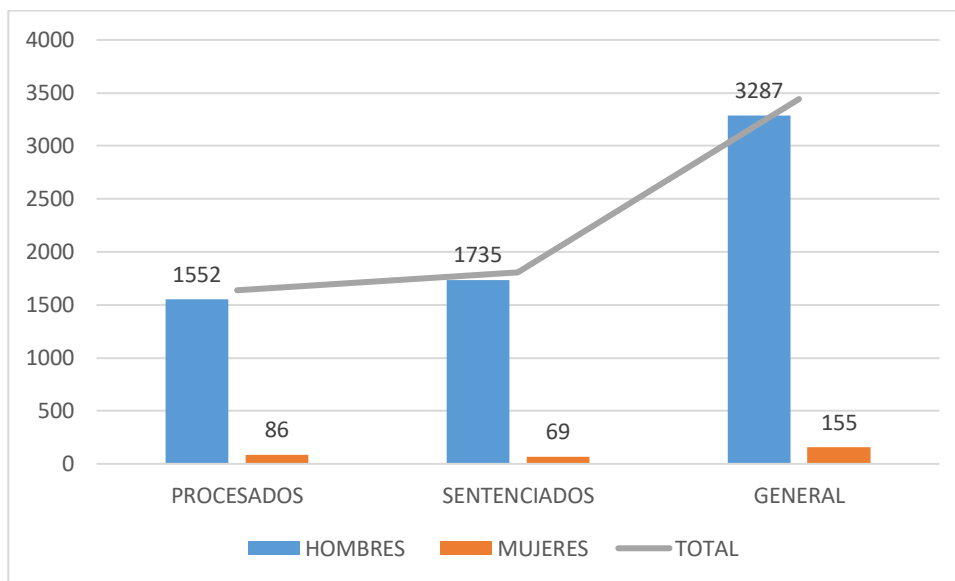
CUADRO 06

PRIMER TRIMESTRE (MARZO 2017)

POBLACION	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
PROCESADOS	1552	86	1638
SENTENCIADOS	1735	69	1804
GENERAL	3287	155	3442

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 06



FUENTE INPE. Elaboración propia.

En el presente gráfico del primer trimestre del año 2017 (marzo), la población interna de procesados es el 85% al nivel de la población sentenciada.

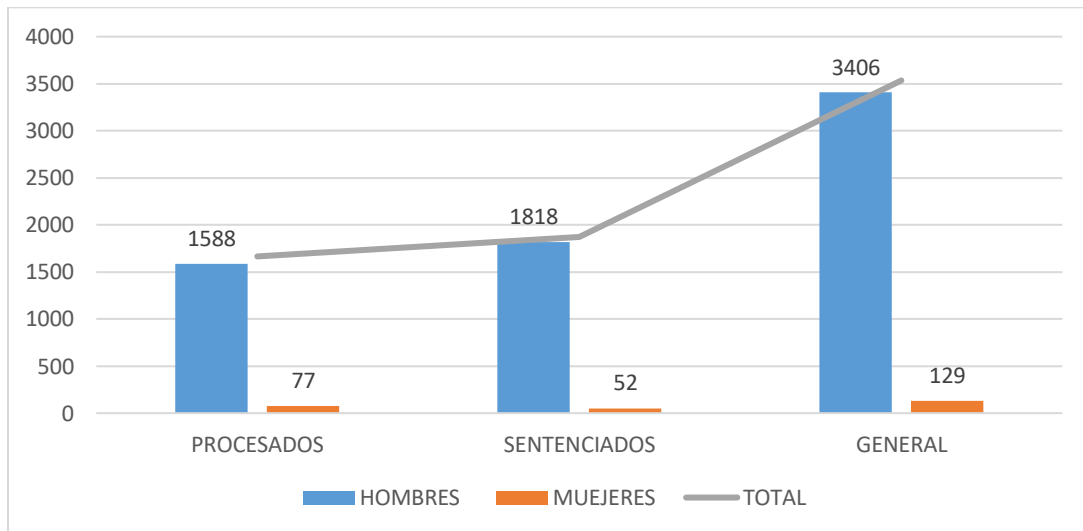
SEGUNDO TRIMESTRE 2017 (JUNIO)

CUADRO 07

POBLACION	HOMBRES	MUEJERES	TOTAL
PROCESADOS	1588	77	1665
SENTENCIADOS	1818	52	1870
GENERAL	3406	129	3535

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 07



FUENTE INPE. Elaboración propia.

En el presente gráfico del segundo trimestre del año 2017 (junio), la población interna de procesados es el 80% al nivel de la población sentenciada.

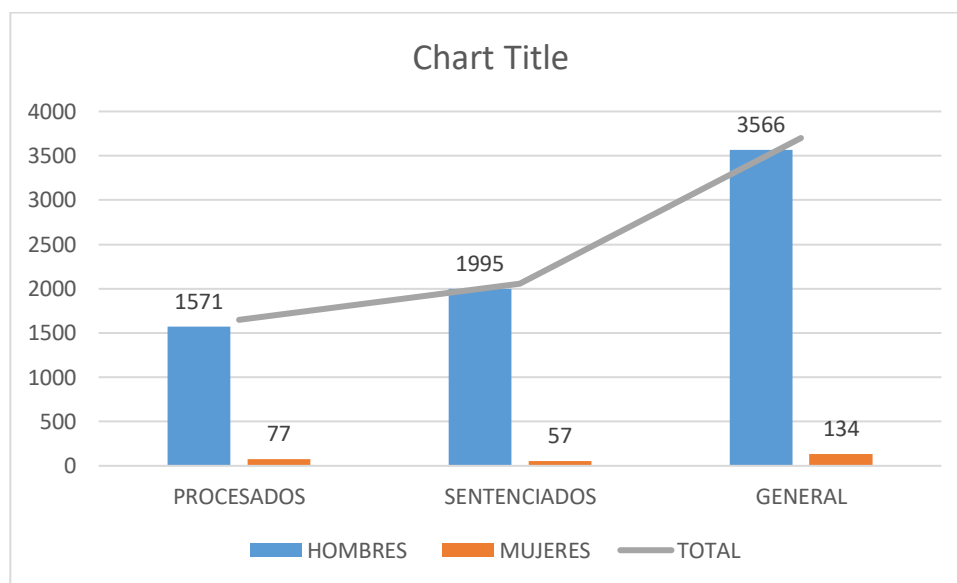
TERCER TRIMESTRE 2017 (SETIEMBRE)

CUADRO 08

POBLACION	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
PROCESADOS	1571	77	1648
SENTENCIADOS	1995	57	2052
GENERAL	3566	134	3700

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 08



FUENTE INPE. Elaboración propia.

En el presente gráfico del primer trimestre del año 2017 (setiembre), la población interna de procesados el 70 % al nivel de la población sentenciada.

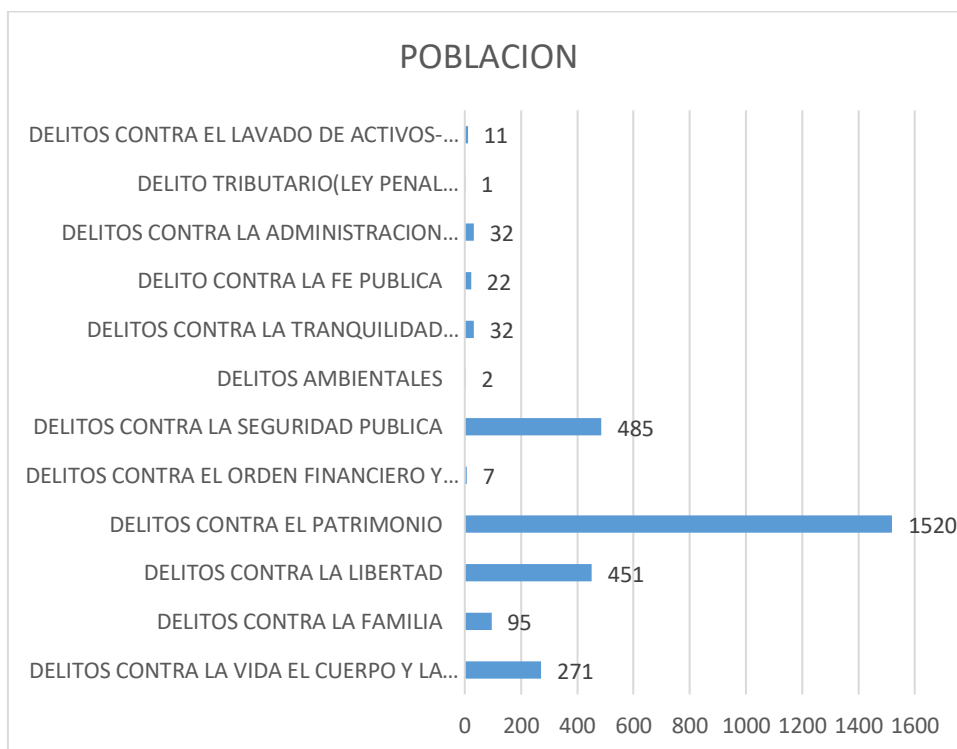
3.3.- AÑO 2016

CUADRO 09

INGRESO POR TIPO DE DELITO GENERICOS	POBLACION
TIPO DE DELITOS-ENERO 2016	
DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	271
DELITOS CONTRA LA FAMILIA	95
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	451
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	1520
DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	7
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	485
DELITOS AMBIENTALES	2
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	32
DELITO CONTRA LA FE PUBLICA	22
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	32
DELITO TRIBUTARIO(LEY PENAL TRIBUTARIA D.L.813)	1
DELITOS CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS-LEY 27765	11

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 09



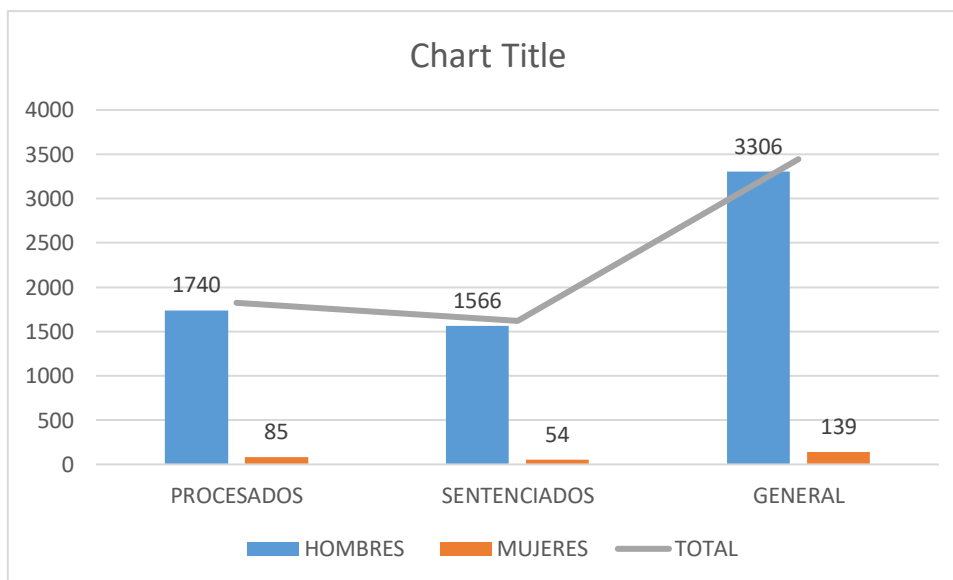
3.3.1.- SEMESTRE (JULIO 2016).

CUADRO 10

POBLACION	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
PROCESADOS	1740	85	1825
SENTENCIADOS	1566	54	1620
GENERAL	3306	139	3445

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 10



FUENTE INPE. Elaboración propia.

En el año 2016, semestre del año (julio) la población procesada era el 120% más de la población de sentenciados. Que de acuerdo a nuestros informes presentados la problemática en los últimos 03 años ha sido una constante cuya variable no baja de menos del 50%, por falta de calidad en los procesos penales con reos en cárcel.

3.4.- ANÁLISIS DE CRECIMIENTO POBLACIONAL PENITENCIARIO ENTRE LOS AÑOS 2016 – 2018.

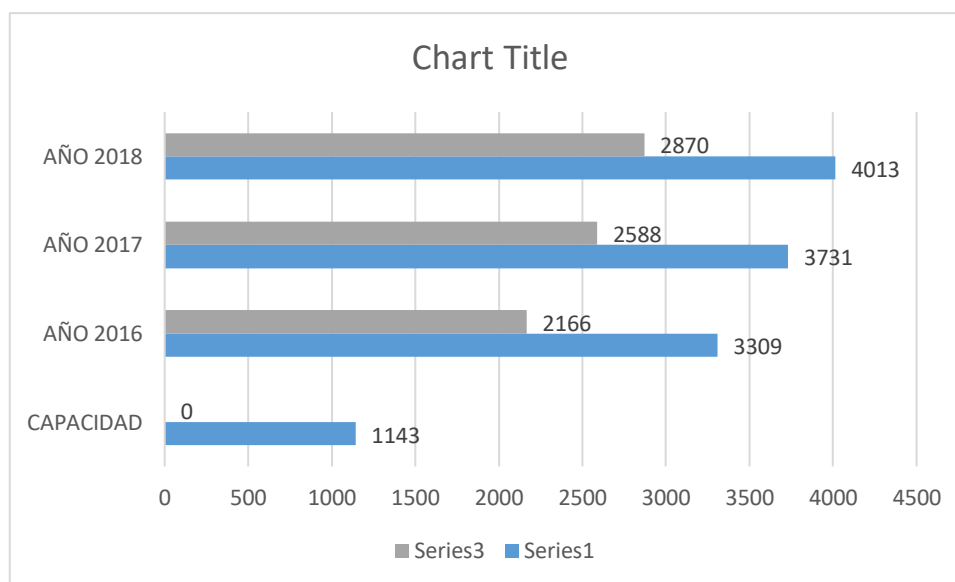
CUADRO 011

CAPACIDAD	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
1143	3309	3731	4013

SOBREPOBLACION	2166	2588	2870
----------------	------	------	------

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 11



FUENTE INPE. Elaboración propia.

En los presentes cuadros y gráficos se demuestra el nivel de crecimiento poblacional en los últimos 03 años (2016-2018- primer trimestre).

IV.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

- 1.** A nivel nacional, los centros penitenciarios cuentan con sobrepoblación de reclusos, en muchos casos el 60% de internos corresponde población procesada pero no sentenciada, esto producto del abuso de aplicación de la prisión preventiva. El Centro Penitenciario de Chiclayo –Ex Picsi se encuentra con una sobrepoblación que llega al 180% de su capacidad.
- 2.** La corrupción constituye un factor que afecta no sólo la institucionalidad penitenciaria, sino también vulnera los derechos humanos de los internos, pues un hecho reconocido por las propias autoridades es que existen ciertos beneficios y favorecimientos para algunos internos privilegiados, sin respetar las necesidades básicas y derechos de otros internos. Esto es lo que desarrolla la corrupción y que es necesario erradicar.
- 3.** Para contribuir a garantizar el orden interno y la seguridad en las cárceles, en el marco del respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, es importante la designación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, que constituye un compromiso internacional pendiente por parte del Estado desde el año 2007.
- 4.** Según los instrumentos internacionales de derechos humanos, las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios deben ser tratadas con el respeto que merece la dignidad propia de todo ser humano. En consecuencia, esas personas son titulares, en igualdad de condiciones, de los mismos derechos reconocidos a los demás miembros de la sociedad.
- 5.** Durante el periodo de estudio mes de Noviembre de 2016, en el Establecimiento Penal de Chiclayo, se concluyó que el 90.72% de ingresos corresponde a internos procesados, mientras el 9.28 % corresponde al internos sentenciados, y de las libertades en el mismo periodo de tiempo, como muestra en el año 2016, obtuvieron su libertad 88 internos en total, de los cuales 45 libertades corresponde a internos procesados (Prisión Preventiva) que constituyen el 51.17% y 39 libertades a internos que tenían la calidad de sentenciados lo que corresponde al 44.32%.

6. Las cifras del INPE evidencian un crecimiento alarmante de la población penal creciendo a un promedio de 14% anual, a este ritmo es poco viable la gestión de Establecimientos Penitenciarios seguros, ordenados y que permitan reeducar, rehabilitar y reincorporar al interno a la sociedad, el Establecimiento Penal de Chiclayo.

7. El sistema penitenciario nacional presenta problemas estructurales como la falta de plazas para albergar a los internos que diariamente ingresan al Establecimiento Penal de Chiclayo, lo que ocasiona el tan nocivo hacinamiento de internos, que tiene consecuencias nocivas para el tratamiento penitenciario que se debe brindar al interno durante su permanencia en el Establecimiento Penal, esta situación ocasiona que se brinde un deficiente servicio de salud, debido a la carencia de ambientes adecuados para brindar dicho servicio, así como el insuficiente número de personal de salud tanto medico como técnico en salud, reducido personal de seguridad y tratamiento penitenciario.

4.2.- RECOMENDACIONES

1. Se sugiere implementar un sistema de monitoreo que permita llevar el control de los autos de prisión preventiva y de oficio declarar la libertad del interno sentenciado a prisión preventiva tan pronto se cumpla dicho plazo, o si de acuerdo a la evolución del proceso penal, las condiciones que permitieron al juez dictar dicha medida cautelar variar dicha medida a favor del procesado y variar dicha medida por otra menos gravosa.

2. Se sugiere que el Estado implemente la utilización de los llamados grilletes electrónicos, para que se puedan ser utilizados con aquellas personas que están siendo investigados y cumplen con los requisitos de que se les imponga una prisión preventiva, esto ayudaría a que el problema del hacinamiento carcelario se reduzca.

3. Fomentar la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva como es la comparecencia restrictiva, el impedimento de salida del país.

4. Sugerir a viabilizar la aplicación del Decreto legislativo 1300, que permite favorecer a los sentenciado primarios y aquellos con delitos menores de 06 años, lo que permitirá abrir las puertas a la sociedad mediante efectivas conversiones de penas a trabajos comunitarios.

5. **.EXHORTAR** al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en su conjunto a plantear una exigente revisión de los lineamientos de política criminal del Estado a fin de que, adecuándolos a las normas constitucionales y de tratados internacionales en materia de derechos humanos, presten las debidas garantías en el tratamiento a las conductas delictivas conforme a las normas del Estado de Derecho.

6. **RECORDAR** al Instituto Nacional Penitenciaria el objeto de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad de la pena privativa de libertad; y

7. **SUGERIR** al Ministro de Justicia que se priorice el mejoramiento de las condiciones físicas, la mejora en la alimentación, la implementación de los servicios profesionales penitenciarios y toda acción destinada a reducir la vulnerabilidad del interno, a fin de brindar al tratamiento penitenciario un nuevo contenido.

8. **RECORDAR** al Instituto Nacional Penitenciario el derecho de los internos a ocupar establecimientos adecuados establecido en el artículo 139°, inciso 21 de la Constitución Política, y - por ende - su obligación de implementarlos.

REFERENCIAS

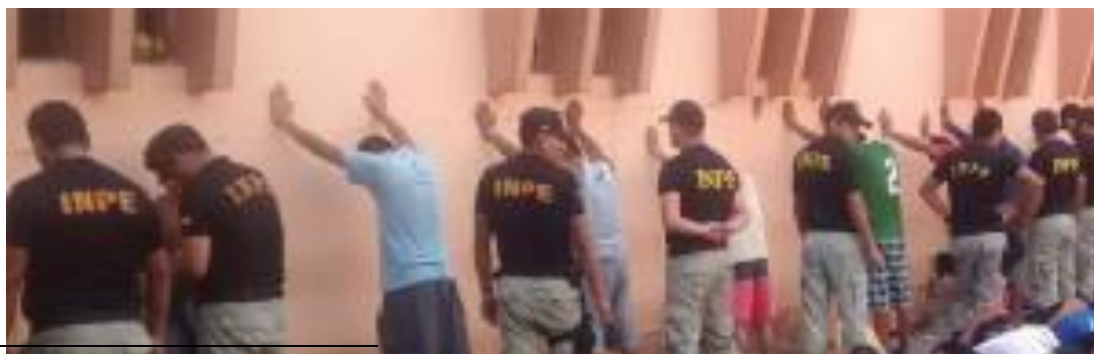
- BINDER, A. (2007). Introducción al derecho penal. En A. R. FREYRE, *EXEGESIS DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL* (pág. p.200). Lima: Primera Edición, Editorial RODHAS.
- BOVINO, A. (1998). *Problemas del proceso penal contemporáneo*. , Buenos Aires. : Editores del Puerto S.R.L.
- CASTILLO, A. (2011). "*Sistemas Penitenciarios Comparados*". . Santiago: Chile, 2011, pág. 12.
- COYLE, A. (2009). *La Administración penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos. Manual para el Personal Penitenciario*. . Londres, Segunda edición, 2009. Londer: International Centre for Prison Studies.
- FENECH, M. (2007). El Proceso Penal, . En A. R. Freyre, *EXEGESIS DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL* (págs. cit, p.161, p.712). Lima: Primera Edición, Editorial RODHAS.
- Flores Polo, Pedro,. (2002). *DICCIONARIO JURÍDICO FUNDAMENTAL* , . Lima-Perú,: 2ª Edición, Editorial Grijley, p.721.
- HURTADO POZO, J. (1980). "*La interpretación de la Ley (Penal) en el Derecho Penal*", . Lima: en Revista Derecho No.32.
- MUÑOZ, V. (2009). *El derecho a la educación de las personas privadas de libertad*. . Lima : Consejo de Derechos Humanos. 11 periodos de sesiones. 2 de abril de 2009.
- MUÑOZ., V. (2009). *Consejo de Derechos Humanos*. Período de sesiones.
- PEÑA CABRERA, A. (2007). *EXEGESIS DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL*. Lima: Primera Edición, Editorial RODHAS,.
- PEÑA, A. (2007). *EXEGESIS DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL*,. Lima: Editorial RODHASOb.Cit., p.708.
- ROXIN, C. (2000). "*DERECHO PROCESAL PENAL*". Buenos Aires: Editores del Puerto.
- ROXIN, C. (2000). "*DERECHO PROCESAL PENAL*" . En G. E. Pastor. Buenos Aires: Traducción de la 25ª edición alemana - Editores del Puerto.
- ROXIN, C. (2000). "*DERECHO PROCESAL PENAL*", 2000. Buenos Aires: Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor, Editores del Puerto, .
- SANCHEZ, P. (2013). "La prisión preventiva en el Perú: ¿medido cautela(o pena anticipada?)" , Lima, 2013. *Ministerio Público*, Instituto de Defensa Legal.
- VASQUEZ, M. (2006). Artículo Especial "DETENCIÓN Y LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL". En A. Jurídica, *Gaceta Jurídica* (pág. P.15). Lima – Perú.
- VILLAGRAN, M. (1999.). *Villagrán Morales y otros versus Guatemala*.

ANEXOS

ANEXO 1: Fotografía del artículo publicado por el periódico Perú 21, de fecha 13 de julio del 2016¹.



ANEXO 2: Fotografía del artículo publicado en el Periódico La Verdad, de fecha 14 de Julio del 2016²



¹ Javier Andonayre Arévalo, señaló que hay **presos que “duermen parados”** porque no hay espacio ante el grave problema de hacinamiento. Aseguró que el reclusorio ya colapsó, pues alberga a 3,453 internos, cuando su capacidad es solo para 850 reclusos. “A fines de año el número de presos llegaría a cuatro mil (...).

² (...)Director del penal de Chiclayo, José Andonayre Arévalo, hizo un llamado a los jueces y fiscales para que al momento de dictar mandato de detención a un procesado verifiquen la gravedad de los delitos, toda vez que el recinto carcelario que dirige colapsó y los internos “duermen hasta parados, debido a que no hay ambientes ni camas para que puedan descansar” (...).